

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE LIMA**

CASO ARBITRAL N° 0515-2019-CCL

ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

DELISUYOS E.I.R.L.
(DEMANDANTE)

C.

COMITÉ DE COMPRA LORETO 5
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
(DEMANDADO)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

SOTO COAGUILA, CARLOS A. (PRESIDENTE)
PRÍNCIPE TRUJILLO, JULIA (ÁRBITRO)
ESCAJADILLO LOCK, JULY (ÁRBITRO)

LIMA, 7 DE OCTUBRE DE 2021

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS	4
II. CONVENIO ARBITRAL	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	7
IV. DERECHO APLICABLE	8
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	8
VI. ANTECEDENTES.....	8
VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	15
VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	16
8.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	18
8.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.....	49
8.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	50
8.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	52
IX. DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL	58
X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	58

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE O DELISUYOS	DELISUYOS E.I.R.L.
DEMANDADO	COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA– PNAEQW
PARTES	Son conjuntamente la DEMANDANTE y la DEMANDADA .
CONTRATOS	<ul style="list-style-type: none">❖ Contrato N°0002-2019-CC-LORETO 5 /RACIONES❖ Contrato N°0003-2019-CC-LORETO 5 /RACIONES❖ Contrato N°0004-2019-CC-LORETO 5 /RACIONES❖ Contrato N°0005-2019-CC-LORETO 5/RACIONES❖ Contrato N°0006-2019-CC-LORETO 5 /RACIONES❖ Contrato N°0007-2019-CC-LORETO 5 /RACIONES
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: <ul style="list-style-type: none">❖ Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente),❖ July Anne Escajadillo Lock (Árbitro) y❖ Amelia Julia Príncipe Trujillo (Árbitro).
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2008

En Lima, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORIA**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad a la Ley de Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, las normas establecidas por las **PARTES**; y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento en torno a las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

A. DEMANDANTE

1. La empresa **DELISUYOS E.I.R.L.** (en adelante **DELISUYOS** o **DEMANDANTE**), identificada con RUC N° 20602899528, con domicilio real en Jirón Elías Aguirre N° 1523, Distrito de Belén, Provincia de Maynas, Loreto.
2. El representante de **DELISUYOS** es el señor:

- Eduardo José Ananias López

Abogados:

- Selene Salome Meza Gomez
- Lucia Elizabeth Bedon Herrera
- Anthony Marco Orellana Rojas
- Oswaldo Ruben Flores Benavides
- Elizabeth Epequin Horna
- Lenka Ortega Toledo

B. DEMANDADA

3. El **COMITÉ DE COMPRA LORETO 5** (en adelante, el **COMITÉ** o **DEMANDADO**) con RUC N° 20541266543, con domicilio real en Jr. De la Unión 264, Piso 8, Edificio Palacio, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

4. El representante del **COMITÉ** es el señor:

- José Eusebio Mercado Gonzales

Abogados:

- Silvia Soledad Julián Cárdenas
- Martín Ubaldo Correo Pacheco

5. **EI PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** (en adelante, **QALI WARMA** o **PARTE NO SIGNATARIA**) con RUC N° 20550154065, con domicilio real en Jr. de la Unión 264, Piso 8, Edificio Palacio, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

6. El representante del **QALI WARMA** es el señor:

- Carlos Aurelio Figueroa Ibérico (Procurador público)

Abogados:

- Dante Abel Paco Luna
- Javier Esteban Ramírez Saldarriaga
- Justo Alfredo Albújar Whú
- Óscar Zanabria Martínez

II. **CONVENIO ARBITRAL**

7. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Vigésimo Segunda de cada uno de los seis (6) **CONTRATOS** suscritos entre las partes¹, sobre “Solución de Controversias”, en el cual se señala lo siguiente:

“CLAUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

¹ Contrato N°0002-2019-CC-LORETO 5/RACIONES; Contrato N°0003-2019-CC-LORETO 5/RACIONES; Contrato N°0004-2019-CC-LORETO 5/RACIONES; Contrato N°0005-2019-CC-LORETO 5/RACIONES; Contrato N°0006-2019-CC-LORETO 5/RACIONES y; Contrato N°0007-2019-CC-LORETO 5/RACIONES

Toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente de derecho organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha institución y/o establecido en la presenta clausula. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución y/o aplicación de penalidad, respectivamente. Vencido este plazo sin que se haya iniciado algún procedimiento, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida, precluyendo la posibilidad de iniciar acciones arbitrales y/o judiciales.

La parte interesada debe presentar su solicitud de arbitraje al Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, incluyendo el árbitro de parte designado: ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia.

El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW.”

8. El convenio arbitral a que se refiere el numeral anterior es de aplicación para los seis (6) contratos suscritos entre las **PARTES**.

III. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE

9. El 19 de diciembre de 2019, el **CENTRO** informó a la abogada July Anne Carol Escajadillo Look su designación como árbitra designada por **DELISUYOS**.
10. El 6 de enero de 2020, la abogada **July Anne Carol Escajadillo Look** comunicó al **CENTRO** su aceptación como árbitra y adjuntó, además, su Formato de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

B. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADA

11. El 24 de setiembre de 2019, el **CÓMITE** presentó escrito con sumilla “Respuesta de arbitraje”, mediante el cual designó como árbitra de parte a la abogada **Amelia Julia Príncipe Trujillo**.
12. El 15 de octubre de 2019, el **CENTRO** informó a la abogada **Amelia Julia Príncipe Trujillo** su designación como árbitra designada por el **COMITÉ**.
13. El 28 de octubre de 2019, la abogada **Amelia Julia Príncipe Trujillo** comunicó al **CENTRO** su aceptación como árbitra y adjuntó, además, su Formato de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

14. El 8 de julio de 2020, las árbitras **July Anne Carol Escajadillo Lock** y **Amelia Julia Príncipe Trujillo** designaron de común acuerdo como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado **Carlos Alberto Soto Coaguila**.
15. El 9 de julio de 2020, el **CENTRO** informó al abogado **Carlos Soto Coaguila** su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
16. El 17 de julio de 2020, el abogado **Carlos Alberto Soto Coaguila** comunicó al **CENTRO** su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral y adjuntó, además, su Formato de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

17. El Tribunal Arbitral declara que tuvo disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables, y que conservó su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

18. Las Partes declararon expresamente que no tienen ninguna objeción a la composición del Tribunal Arbitral y que se sometieron voluntariamente a su competencia.

IV. DERECHO APLICABLE

19. De acuerdo a lo señalado en la regla número 14 de la Orden Procesal N°1, la Ley aplicable al fondo de la controversia será la ley peruana.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

20. En la Cláusula Vigésimo Segunda de los **CONTRATOS**, se establece que el presente arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

VI. ANTECEDENTES

21. El 29 de agosto del 2019, **DELISUYOS** presentó escrito con sumilla “Solicitud de arbitraje” ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el **CENTRO**) dirigida contra al **COMITÉ**.

22. El 24 de setiembre de 2019, el **CÓMITE** presentó escrito con sumilla “Respuesta de arbitraje” ante el **CENTRO**, mediante el cual (i) Designó como árbitro de parte a la abogada Amelia Julia Príncipe Trujillo; (ii) Delegó representación a favor de los abogados Silvia Soledad Julián Cárdenas y Martín Ubaldo Correo Pacheco; y (iii) Señaló como domicilio procesal: Jr. De la Unión 264, Piso 8, Edificio Palacio, Cercado de Lima.

23. El 24 de setiembre de 2019, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, **MIDIS**) presentó escrito con sumilla “Apersonamiento como parte no signataria” con el fin de incorporar al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, **QALI WARMA**) como parte demandada y tenerlo por apersonado como Parte No Signataria.

24. Mediante la Orden Procesal N.º 1 del 21 de mayo de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Dispóngase levantar la suspensión del caso desde el día 21 de mayo de 2020; (ii) Fijar las reglas del arbitraje; (iii) Otorgar a la parte demandante un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda; y (iv) Otorgar a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE de los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral.
25. El 18 de junio de 2020, **DELISUYOS** presentó escrito con sumilla “Demanda arbitral”.
26. Mediante la Orden Procesal N.º 2 del 3 de agosto de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Tener por reconstituido el Tribunal Arbitral.
27. Mediante la Orden Procesal N.º 3 del 3 de agosto de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Dejar sin efecto el requerimiento de inscripción en el SEACE efectuado mediante Orden Procesal N.º 1; (ii) Dejar constancia que **DELISUYOS** no cumplió con absolver el traslado conferido mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020; y (iii) Denegar la solicitud de suspensión del plazo para contestar la demanda y precisar que la parte demandada cuenta con un plazo de siete (7) días hábiles para contestar la demanda, los cuales se contabilizaran a partir del día siguiente de notificada la presente orden procesal.
28. El 12 de agosto de 2020, el **CÓMITE** y **QALI WARMA** presentaron escrito con sumilla: “Contestación de demanda”.
29. Mediante la Orden Procesal N.º 4 del 17 de agosto de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Declarar firme la Orden Procesal N.º 3; (ii) Tener por contestada la demanda arbitral mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020; (iii) Tener por delegadas las facultades de representación de los abogados señalados en el escrito con fecha 12 de agosto de 2020; y (iv) Correr traslado a **DELISUYOS** del pedido de que se desestime los medios probatorios 1-k y 1-L de la demanda arbitral, para lo cual se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
30. Mediante la Orden Procesal N.º 5 del 27 de septiembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener por absuelto por **DELISUYOS** el traslado

conferido mediante Orden Procesal N.º 4; (ii) Declarar infundada la solicitud de desestimación de medios probatorios formulada contra los medios probatorios 1-K y 1-L (copia del contrato N.º 0001-2019-CC-LIMA 2/RACIONES y Adenda N.º 5 al contrato N.º 0001-2019-CC-LIMA 2/RACIONES); en consecuencia, tener por admitido los medios probatorios 1-K y 1-L ;(iii) Correr traslado a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por un plazo de cinco (5) días hábiles, de los medios probatorios 1-K y 1-L, para que manifieste lo conveniente a su derecho;(iv) Dejar constancia que la admisión de las pruebas 1-K y 1-L como medios probatorios, no constituye un adelanto de opinión pues el Tribunal Arbitral realizará la valoración de los medios probatorios al momento de resolver la presente controversia.

31. El 5 de octubre de 2020, **DELISUYOS** presentó escrito con sumilla “Desistimiento de la tercera pretensión principal de la demanda arbitral y otro” a fin de desistir de la tercera pretensión principal, pues esta se encontraba inmersa en la solicitud de arbitraje signada con el número 089-2020-CCL. Asimismo, solicitó que se proceda a reajustar el monto de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del **CENTRO**.
32. Mediante la Orden Procesal N.º 6 del 16 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Dejar constancia que el **COMITÉ** y **QALI WARMA** no han absuelto el traslado realizado mediante Orden Procesal N.º 5; y (ii) Poner en conocimiento por el plazo de cinco (5) días hábiles al **COMITÉ** y a **QALI WARMA** del escrito presentado por **DELISUYOS** con fecha 5 de octubre de 2020, para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
33. Mediante la Orden Procesal N.º 7 del 29 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Dejar constancia que el **COMITÉ** y **QALI WARMA**, no han absuelto el traslado del desistimiento, realizado mediante Orden Procesal N.º 6; (ii) Tener por desistida la tercera pretensión principal de la demanda, e instruir a la secretaría para que disponga la reliquidación que corresponda; (iii) Fijar los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral; (iv) El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier medio probatorio que considere conveniente; y (v) Citar a las partes a una Audiencia Única para el día 17 de diciembre 2020 a las 9.00 a.m.
34. Mediante la Orden Procesal N.º 8 del 27 de noviembre de 2020, el **TRIBUNAL**

ARBITRAL resolvió lo siguiente: Tener por variado el domicilio procesal y los correos electrónicos de la parte demandante.

35. Mediante la Orden Procesal N.º 9 del 16 de diciembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Reprogramar la Audiencia Única para el día 5 de enero de 2021 a las 12.00 p.m; y (ii) Otorgar a las partes un plazo de dos (2) días hábiles para que remitan la lista de participantes y sus correos electrónicos a fin de remitir el código de acceso a la audiencia.
36. Mediante la Orden Procesal N.º 10 del 4 de enero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el escrito presentado por **QALI WARMA** el 21 de diciembre de 2020; en consecuencia, tener por cumplido el requerimiento efectuado mediante Orden Procesal N° 9; (ii) Tener presente el escrito presentado por **DELISUYOS** el 23 de diciembre de 2020; en consecuencia, tener por cumplido el requerimiento efectuado mediante Orden Procesal N° 9; y (iii) Otorgar el plazo de un (1) día hábil a **DELISUYOS**, para que cumpla con subsanar su escrito de fecha 29 de diciembre de 2020.
37. Mediante la Orden Procesal N.º 11 del 4 de enero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el escrito presentado por el Programa **QALI WARMA** el 4 de enero de 2021, bajo la sumilla “Téngase presente para mayor ilustración y al resolver”; y (ii) Tener presente el escrito presentado por el Programa **QALI WARMA** el 4 de enero de 2021, que contiene la lista actualizada de asistentes en su representación para la Audiencia Única del 5 de enero de 2021.
38. El 5 de enero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única, a la que asistieron ambas Partes y declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en la Audiencia.
39. Mediante la Orden Procesal N.º 12 del 7 de enero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Tener presente el escrito presentado por **DELISUYOS** el 5 de enero de 2021, bajo la sumilla “Subsanamos observaciones” y correr traslado del mismo por el plazo de cinco (5) días hábiles, al **COMITÉ** y al **QALI WARMA**, para que manifiesten lo que estimen conveniente a su derecho.
40. Mediante la Orden Procesal N.º 13 del 13 de enero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el escrito presentado por

DELISUYOS el 5 de enero de 2021, bajo la sumilla “Solicitud de acumulación de pretensiones” y correr traslado del mismo al **COMITÉ** y **QALI WARMA** por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho; y (ii) Dejar constancia que el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la solicitud de acumulación de pretensiones de **DELISUYOS** mediante decisión posterior.

41. Mediante la Orden Procesal N.º 14 del 10 de febrero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el escrito presentado por **QALI WARMA** el 14 de enero de 2021 bajo la sumilla “Absolvemos traslado Orden Procesal N.º 12”; en consecuencia, tener por absuelto el traslado conferido mediante Orden Procesal N.º 12; (ii) Dejar constancia que el **COMITÉ** no ha absuelto el traslado conferido mediante Orden Procesal N.º 12; (iii) Otorgar a **DELISUYOS** el plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto de la objeción formulada por **QALI WARMA** mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021; y (iv) Dejar constancia que con la respuesta de **DELISUYOS** o sin ella, el Tribunal procederá a resolver la objeción a los medios probatorios, así como requerir a las Partes sus alegatos escritos.
42. Mediante la Orden Procesal N.º 15 del 10 de febrero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el escrito de fecha 20 de enero de 2021 con sumilla “Absolvemos traslado Orden Procesal N.º 13” presentado por **QALI WARMA**; en consecuencia, tener por absuelto el traslado conferido mediante Orden Procesal N.º 13; (ii) Dejar constancia que el **COMITÉ** no ha cumplido con absolver el traslado conferido mediante extremo resolutivo primero de la Orden Procesal N.º 13; y (iii) Desestimar la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por **DELISUYOS**; en consecuencia, instruir a la secretaría arbitral para que devuelva el escrito de fecha 8 de enero de 2021 con sumilla “Demanda acumulada”.
43. Mediante la Orden Procesal N.º 16 del 4 de marzo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el escrito presentado por **DELISUYOS** el 19 de febrero de 2021 bajo la sumilla “Absuelve oposición”; en consecuencia, tener por absuelto el traslado conferido mediante extremo resolutivo tercero de la Orden Procesal N.º 14; (ii) Declarar infundada la objeción formulada por **QALI WARMA** mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021 con sumilla “Absolvemos traslado Orden Procesal N.º 12”; en consecuencia, tener por admitidos

los medios probatorios presentados por **DELISUYOS** mediante su escrito del 4 de enero de 2021; y (iii)

44. Mediante la Orden Procesal N.º 17 del 4 de marzo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el escrito presentado por **DELISUYOS** el 19 de febrero de 2021 bajo la sumilla “Absuelvo Orden Procesal 15”; y ponerlo en conocimiento de **QALI WARMA** y el **COMITÉ**; y (ii) Dejar constancia que la Orden Procesal N.º 15 ha quedado consentida y firme, al no haberse presentado reconsideración alguna dentro del plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro; esto es, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la mencionada Orden Procesal.
45. Mediante la Orden Procesal N.º 18 del 4 de marzo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Declarar que corresponde estarse a lo resuelto mediante Orden Procesal N.º 15 de fecha 10 de febrero de 2021, correspondiendo que se devuelva el escrito presentado por **DELISUYOS** el 19 de febrero de 2021 bajo la sumilla “Ampliamos demanda” por la Secretaria Arbitral; y (ii) Dejar constancia que el escrito presentado por **DELISUYOS** el 19 de febrero de 2021 bajo la sumilla “Ampliamos demanda” no ha sido revisado, analizado o valorado por el Tribunal Arbitral.
46. Mediante la Orden Procesal N.º 19 del 8 de marzo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: Otorgar el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de admitidos los medios probatorios mediante Orden Procesal N.º 16, al **COMITÉ** y **QALI WARMA**, para que manifiesten lo correspondiente a su derecho.
47. Mediante la Orden Procesal N.º 20 del 7 de junio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener presente el escrito presentado por **QALI WARMA** el 22 de marzo de 2021 bajo la sumilla “Absolvemos traslado Orden Procesal N.º 19”; y dejar constancia que el mismo ha sido presentado de manera extemporánea; (ii) Dejar constancia que el **COMITÉ** no ha cumplido con absolver el traslado conferido mediante Orden Procesal N.º 19; (iii) Dejar constancia que los medios probatorios de **DELISUYOS** presentados mediante su escrito del 4 de enero de 2021 pertenecen al caudal probatorio del presente arbitraje desde la emisión de la Orden Procesal N.º 16; (iv) Declarar el cierre de la etapa probatoria; en consecuencia, luego de notificada la presente Orden Procesal, no se podrá

presentar ningún escrito, alegación o prueba con relación a la materia que será pronunciado en el Laudo Arbitral, salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral; (iv) Otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos; y (v) Otorgar a las Partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus liquidaciones de costas y costos.

48. Mediante la Orden Procesal N.º 21 del 2 de julio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener por presentados los alegatos con conocimiento de la parte contraria; (ii) Dejar constancia que ninguna de las partes ha cumplido con presentar su liquidación de costas y costos; (iii) Reiterar a las partes que se ha declarado el cierre de la etapa probatoria, por lo que, no podrán presentar documentos adicionales; y (iv) Citar a las partes a Audiencia de Informes Orales la cual se llevará a cabo el 4 de agosto de 2021 a las 9.00 a.m. vía plataforma zoom, otorgar a las partes un plazo de dos (2) días hábiles a fin de que remitan la lista de nombres de los asistentes a la audiencia y precisar que el link de acceso a la audiencia se remitirá el día previo a la fecha en la que se realizará la audiencia.
49. Mediante la Orden Procesal N.º 22 del 4 de agosto de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Tener por presentada la lista de participantes de la parte demandante, tener por designada la representación en los abogados señalado, así como los correos electrónicos para futuras notificaciones; y (ii) Dejar constancia que las partes demandada no presentaron su lista de participantes.
50. El 4 de agosto de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, a la que asistieron ambas **PARTES**. Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en la Audiencia.
51. Mediante la Orden Procesal N.º 23 del 4 de agosto de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) Declarar el cierre de las actuaciones arbitrales del presente proceso, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; así como fijar el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje; y (ii) Se precisa a ambas partes que como consecuencia del cierre de actuaciones arbitrales y plazo para laudar, ninguna de las partes podrá presentar ningún escrito, alegación o prueba.

VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

52. Mediante Orden Procesal N.º 7, emitida el 29 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió, entre otros extremos, determinar las pretensiones que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, identificadas en el numeral 14 de la referida Orden Procesal, derivadas de los escritos postulatorios de **DELISUYOS**.

53. De esta forma, las materias controvertidas fijadas por el Tribunal Arbitral son las siguientes:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o nulidad y/o invalidez y/o se deje sin efecto la imposición de las 109 penalidades económicas por un monto total de S/. 512,635.68 Soles indebidamente impuestas por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o por el Comité de Compra Loreto 5, por supuestamente haber incurrido en la infracción de no realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones utilizando al respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el protocolo de uso de herramientas informáticas aprobado por el PNAEQW, así como por no cumplir con el contenido del anexo 4 de las mismas bases.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el reintegro y/o devolución por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o por el Comité de Compra Loreto 5 del monto de S/. 512,635.68 Soles, como consecuencia del amparo de la primera pretensión principal.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5, el pago de los intereses legales que el monto de S/. 512,635.68 Soles hubiese generado desde la fecha en que se produjo la imposición de las penalidades, cuya ineficacia y/o nulidad y/o invalidez y/o se deje sin efecto, es materia de la primera pretensión principal, hasta la fecha efectiva de pago y que se solicita ser calculados por el Tribunal Arbitral hasta la emisión del laudo.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5, el pago de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como honorarios de los árbitros, del secretario arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios de la defensa legal sean asumidos por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o por el Comité de Compra Loreto 5.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

54. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formulada por ambas **PARTES**.

55. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este **TRIBUNAL ARBITRAL** no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.

56. Antes de analizar el fondo de la controversia, resulta oportuno detenernos a analizar el espectro de la motivación dentro de un laudo arbitral. En efecto, el artículo 56^{o2} del Decreto Legislativo N° 1071 “Decreto Legislativo que norma el Arbitraje” señala que todo laudo debe ser motivado.
57. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139³ de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
58. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”⁴. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las Partes a un debido proceso.
59. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).

² Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

³ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁴ Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3^o de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)

60. En ese sentido, la motivación –que es una garantía constitucional y un deber– no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
61. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
62. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso de ambas **PARTES**, de modo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidirá - motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.
63. Asimismo, al emitir el presente **LAUDO ARBITRAL**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las **PARTES** referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este **LAUDO ARBITRAL** hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
64. Aunado a ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

8.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o nulidad y/o invalidez y/o se deje sin efecto la imposición de las 109 penalidades económicas por un monto total de S/. 512,635.68 soles indebidamente impuestas por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o por el Comité de Compra Loreto 5, por supuestamente haber incurrido en la infracción de no realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones utilizando al respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el protocolo de uso de herramientas informáticas aprobado por el PNAEQW, así como por no cumplir con el contenido del anexo 4 de las mismas bases.

65. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que, mediante la Primera Pretensión Principal, **DELISUYOS** solicita lo siguiente:

«Que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o nulidad y/o invalidez y/o se deje sin efecto la imposición de ciento nueve (109) penalidades económicas por un monto total de S/. 512,635.68 soles».

66. Al respecto, **DELISUYOS** en su escrito de demanda arbitral de fecha 29 de agosto del 2019 precisa que el concepto y el monto total de ciento nueve (109) penalidades por la suma de S/. 512,635.68 soles, se dividen del siguiente modo:

*«**97 penalidades** impuestas por haber incurrido supuestamente en la infracción de no realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el protocolo de uso de herramientas informativas aprobado por el PNAEQW. Las mismas que ascienden a un monto de S/. 410,351.91 soles.*

***12 penalidades** impuestas por haber incurrido supuestamente en la infracción de no cumplir con el contenido del anexo 4 de las Bases. Las mismas que ascienden a un monto de S/. 102,283.77 soles».*

67. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** a efectos de mejor resolver esta Primera Pretensión Principal considera pertinente dividir el primer punto controvertido en dos (2) temas:

- (i) El primero, referido a determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o nulidad y/o invalidez y/o se deje sin efecto la imposición de las 97 penalidades económicas por un monto total de S/. 410,351.91 impuestas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o por el Comité de Compra Loreto

5, por supuestamente haber incurrido en la infracción de no realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el protocolo de uso de herramientas informáticas aprobado.

- (ii) El segundo, concerniente a determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o nulidad y/o invalidez y/o se deje sin efecto la imposición de las 12 penalidades económicas por un monto total de S/. 102,283.77 impuestas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o por el Comité de Compra Loreto 5, por no cumplir con el contenido del anexo 4 de las mismas bases.

(i) RESPECTO A LAS NOVENTA Y SIETE (97) PENALIDADES

POSICIÓN DE DELISUYOS

68. **DELISUYOS** sostiene que tanto el **CÓMITÉ** como **QALI WARMA** omitieron deliberadamente incluir en el texto de las Bases integradas, la absolución de la Consulta N.º 1404, pese a que la misma modificó el texto original del punto 3.1.12 de las Bases originales del proceso, contraviniendo con ello el texto claro y expreso del numeral 64 del Manual de Compras, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva 307-2018-MIDIS/PNAEQW, aplicable al caso.
69. Aunado a ello, **DELISUYOS** resalta el hecho de que la Bases integradas configuran las reglas finales del proceso de compra, siendo su principal característica, su carácter definitivo, que de conformidad con el numeral 64 del Manual de Compras, deberán incluir las modificaciones que resulten de la absolución de consultas
70. De esta forma, **DELISUYOS** afirma que se transgrede el texto definitivo e inmodificable de la Bases integradas del Proceso de Compra, ya que el **COMITÉ Y QALI WARMA** plasmaron en la Cláusula Novena de cada uno de los contratos, una obligación para el proveedor, distinta a la contenida en el punto 3.1.12 de las referidas Bases Integradas.
71. En función a ello, **DELISUYOS** sostiene que el **COMITÉ** agregó en cada uno de los contratos que, en la modalidad de raciones, la sincronización debía realizarse el día

de la entrega y no, de forma previa a la presentación del expediente de conformidad, como se había establecido de manera definitiva en las Bases integradas.

72. Como consecuencia, **DELISUYOS** expresa que durante la ejecución de los contratos, **QALI WARMA** recomendó con carácter de obligatorio al **COMITÉ** se proceda a imponer 109 penalidades económicas por un monto total de S/. 512,635.68.
73. Finalmente, **DELISUYOS** sostiene que las penalidades impuestas incurren en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por encontrarse **QALI WARMA** en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley antes referida.

POSICIÓN DEL COMITÉ Y QALI WARMA

74. El **COMITÉ** y **QALI WARMA** sostienen que **DELISUYOS** desde la convocatoria y difusión de las Bases del Proceso de Compra, ya conocía la normativa aplicable al **CONTRATO** (Bases Estandarizadas, Bases Integradas, Protocolo, etc.), ello se ve reflejado en la Declaración Jurada plasmada en el Formato N° 11 presentado por **DELISUYOS** como parte del Proceso de Compra N° 001-2019-CC LORETO 5-RACIONES.
75. Es así que **DELISUYOS** conociendo de los documentos normativos (Bases Estandarizadas, Bases Integradas, Protocolo, etc.), suscribe seis (6) Contratos, en los que se incluye en el numeral 9.13) la obligación del proveedor de realizar la sincronización de información en el día de la entrega de raciones, texto que concuerda con lo descrito en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas.
76. Asimismo, el **COMITÉ** y **QALI WARMA** sostienen que la obligación establecida en el numeral 3.1.12) al que hace referencia **DELISUYOS** tiene relación con el procedimiento para el pago de las prestaciones establecida en el numeral inserto, que señala “El proveedor debe realizar la sincronización de los registros en el aplicativo informático”, evidenciando la relación entre los productos, previo a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega para el pago, no teniendo relación alguna con lo que es materia de su incumplimiento y por el cual se le aplicaron penalidades.

77. En esa línea, el **COMITÉ y QALI WARMA** sostienen que los fundamentos señalados por **DELISUYOS** no son acordes a la pretensión realizada, confundiendo los términos de sincronización y registro a efecto de fundamentar su pretensión, careciendo, por lo tanto, de sustento jurídico válido.
78. Además, el **COMITÉ y QALI WARMA** precisan que los documentos conformantes de los contratos deben ser interpretados a la luz de la Cláusula Octava de dichos contratos, donde se señala: *“Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento en las Bases Integradas”*.
79. En ese sentido, el **COMITÉ y QALI WARMA** manifiestan que es erróneo lo señalado por **DELISUYOS** en el punto 2.1.1) de su fundamentación jurídica, donde indica que según el numeral 64° del Manual de Compra vigente se deberán incorporar las modificaciones que resulten de la absolución de consultas, ya que en el numeral 2.2.2.4) de las Bases Integradas del proceso se entiende que la integración se dará en el caso que, a resultas de las consultas realizadas sea necesaria una modificación de las bases, situación que en el caso señalado no era necesaria por cuanto como se podrá apreciar del detalle de la consulta N° 1404, esta hace referencia a «Causales referidas a la entrega de raciones», la mismas que se encontraban consignadas en el numeral 3.7.9. de las Bases y no como erróneamente señala el contratista en el numeral 3.1.12 «Obligaciones del Proveedor».
80. Por lo tanto, el **COMITÉ y QALI WARMA** refieren que la aplicación de penalidades que **DELISUYOS** solicita controvertir tienen relación única y directa con las causales de aplicación de penalidades y no aquel señalado en las obligaciones del contratista (obligaciones de pago) con lo que **DELISUYOS** pretendería inducir en error al Tribunal.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

81. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que esta Primera Pretensión Principal, mediante la cual **DELISUYOS** solicita que se declare la ineficacia y/o nulidad y/o invalidez de noventa y siete (97) penalidades impuestas por el **COMITÉ y/o QALI WARMA** se sustenta en un fundamento común, esto es, que **DELISUYOS** desconocía que la sincronización de información debía realizarse en el mismo día de la entrega de

raciones.

82. Por un lado, **DELISUYOS** sostiene que no pudo cumplir con sus obligaciones debido a que el **COMITÉ** modificó unilateralmente los términos de los seis (6) contratos⁵, estableciendo de ese modo obligaciones que no estaban contenidas en las Bases Integradas del Proceso de Compras de Raciones.
83. Por su parte, el **COMITÉ y QALI WARMA** sostienen que no existe ninguna modificación de los seis (6) contratos respecto a las obligaciones del proveedor que hayan podido inducir a error a **DELISUYOS**, dado que las Bases remitían a los proveedores al Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas, en el que, al igual que los contratos, se determina que la sincronización debe realizarse en el día que se efectúa la entrega de raciones.
84. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará esta presente pretensión a través del desarrollo de los siguientes aspectos:
- (i) Sobre los Contratos suscritos entre **DELISUYOS** y el **COMITÉ**, y las obligaciones asumidas por las Partes.
 - (ii) Sobre los incumplimientos imputados a **DELISUYOS** por parte del **COMITÉ y QALI WARMA**.
 - (iii) Sobre las Penalidades: (i) una causal de incumplimiento prevista en el Contrato, y (ii) que responda a circunstancias imputables al deudor
- (i) **Sobre los Contratos suscritos entre DELISUYOS y el COMITÉ, y las obligaciones asumidas por las Partes**

85. El 16 de mayo de 2019 se publicó en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (**PNAEQW**), la convocatoria del proceso de compras para la prestación del servicio alimentario de la modalidad de raciones.

86. En la fase de selección del proceso de contratación, específicamente en el desarrollo de la sub etapa de consultas y observaciones, el participante **ENZIMAS E INSUMOS S.A.C.** (en adelante, ENZIMAS E INSUMOS) formuló la siguiente

⁵ El 31 de mayo de 2019, las Partes suscribieron los Contratos: N° 0002-2019-CC LORETO5/RACIONES, N° 0003-2019-CC LORETO5/RACIONES, N° 0004-2019-CC LORETO5/RACIONES, 0005-2019-CC LORETO5/RACIONES, N°0006-2019-CC LORETO5/RACIONES y N° 0007-2019-CC LORETO5/RACIONES.

consulta:

“Si el registro de la entrega en la etapa de sincronización no se puede efectuar debido a problemas con el aplicativo QW Proveedor y SIGO en la cual no se puede enviar la información el mismo día, el proveedor está exento de responsabilidad”.

87. La consulta realizada por **ENZIMAS E INSUMOS**, fue absuelta por el **COMITÉ** en el siguiente sentido:

“b. En la modalidad de Raciones, la Sincronización de los registros deben realizarse en el día en que se efectúa la entrega”.

88. **DELISUYOS** sostiene que las Bases del Proceso de Compra de Raciones debieron modificarse a raíz de la absolución hecha por el **COMITÉ**, donde se precisa que la sincronización de los registros debe realizarse en el día que se efectúa la entrega de raciones.

89. **DELISUYOS** refuerza su argumentación señalando que, según las Bases del Proceso de Compras de Raciones el plazo para realizar la sincronización de información es hasta antes de la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega.

“Bases del Proceso de Compras de Raciones

III. Ejecución contractual

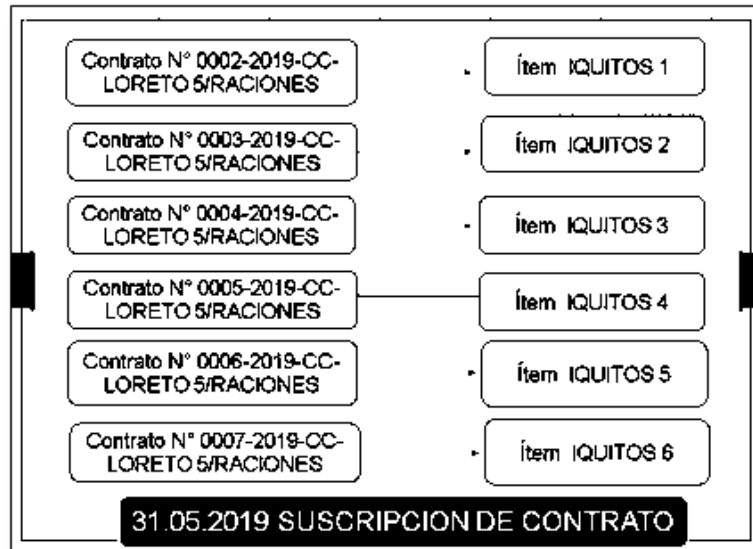
3.1. Obligaciones del proveedor

3.1.12. Realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el PNAEQW. La sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega”. (El resaltado es agregado)

90. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la consulta realizada por **ENZIMAS E INSUMOS** estaba orientada a establecer una causal de liberación de responsabilidad del Proveedor por no realizar la sincronización de información debido a problemas técnicos con el aplicativo informático. Consulta que fue absuelta por la Entidad.

91. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que durante el proceso de contratación **DELISUYOS** no planteó ninguna consulta u observación sobre las Bases del Proceso de Compras de Raciones.

92. Posteriormente, el 31 de mayo del 2019 el **COMITÉ** y **DELISUYOS**⁶ suscribieron seis (6) contratos para la Provisión del Servicio Alimentario en la Modalidad de Raciones.



93. En los referidos Contratos se establecieron una serie obligaciones a cargo del Proveedor para asegurar la correcta entrega de raciones en las IIEE.

94. Así, en el numeral 9.13) de la Cláusula Novena de los Contratos se establece la obligación de **DELISUYOS** de realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones, conforme al siguiente detalle:

“Cláusula Novena: Obligaciones del Proveedor
El proveedor está obligado a cumplir lo siguiente:

(...)

*9.13. Realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de Raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el PNAEQW. **La sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega; en la modalidad de Raciones debe ser en el día de la entrega**”.* (El resaltado es agregado)

95. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el numeral 9.13) de la Cláusula Novena del

⁶ **DELISUYOS** es el “Proveedor” en términos del Contrato.

Contrato se remite al Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el **PNAEQW**.

96. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que era deber de **DELISUYOS** conocer el contenido del Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas respecto al procedimiento de sincronización de información de entrega de raciones. Ello en razón a la buena fe contractual que todo contratista debe tener durante todo el íter contractual. El Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas establece:

Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas

(...)

b. En la modalidad Raciones, la sincronización de los registros deben realizarse en el día en que se efectúa la entrega. (El resaltado y subrayado es agregado)

97. Al respecto, debe indicarse que la buena fe contractual se encuentra regulada en el artículo 1362° del Código Civil, de la siguiente manera:

“Artículo 1362.-

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

98. Díez-Picazo⁷ define la buena fe como “un standard de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo a la conciencia social imperante. Eso quiere decir que (...). 1° los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2° la buena fe, además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas”.

99. Otro aspecto a considerar para resolver esta primera pretensión principal tiene que ver con la manifestación de voluntad de las Partes. Haciendo una interpretación objetiva⁸ del numeral 9.13) de la Cláusula Novena del Contrato, el **TRIBUNAL**

⁷ DÍEZ PICAZO, Luis. (1983). “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen 1. Madrid: Tecnos. p. 263.

⁸ Artículo 168 del Código Civil “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya

ARBITRAL concluye que la voluntad manifestada por las Partes en cada uno de los seis (6) contratos era que la sincronización se realice el mismo día de la entrega de raciones.

100. Además, conforme al artículo 1361° del Código Civil, «*se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*».

101. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no puede apartarse de lo pactado y objetivamente expresado por las Partes en los Contratos, ello debido a la fuerza obligatoria de estos últimos, principio contractual regulado en el artículo 1361° que dispone: “*Los contratos son obligatorios, en cuanto se haya expresado en ellos [...]*”.

102. Al respecto, **DELISUYOS** sostiene que la obligación establecida en el numeral 9.13) de la Cláusula Novena de cada uno de los Contratos no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3.1.12) de las Bases Integradas del Proceso de Compra de Raciones, donde se establece que la sincronización puede realizarse hasta antes de la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega.

103. Alega que existe una discrepancia entre las Bases Integradas del Proceso de Compras y los Contratos suscritos el 31 de mayo de 2021, circunstancia que le habría inducido a error y que finalmente no le permitió cumplir sus obligaciones.

104. Por su parte, el **COMITÉ y QALI WARMA** sostienen que no existe ninguna discrepancia entre las Bases y los Contratos que hayan podido inducir a error a **DELISUYOS**, dado que las Bases remitían a los proveedores al Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas, en el que, al igual que los contratos, se determina que la sincronización debe realizarse en el día que se efectúa la entrega de raciones.

105. En tal sentido, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar si existe o no discrepancia entre el numeral 3.1.12) de las Bases y el numeral 9.13) de la Cláusula Novena de los Contratos suscritos el 31 de mayo de 2019.

<i>Bases Integradas del Proceso de Compras de Raciones</i>	<i>Contratos suscritos el 31 de mayo de 2021</i>
---	---

<p>III. Ejecución contractual 3.1. Obligaciones del proveedor <i>Realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el PNAEQW. La sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega.</i></p>	<p>“Cláusula Novena: Obligaciones del Proveedor El proveedor está obligado a cumplir lo siguiente: (...) 9.13. <i>Realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de Raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el Protocolo del Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el PNAEQW. La sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega; en la modalidad de Raciones debe ser en el día de la entrega”.</i></p>
--	---

106. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no existe discrepancia entre lo señalado en las Bases y los Contratos antes mencionados, dado que ambos documentos indican que el procedimiento de sincronización de información debe realizarse de acuerdo al **Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas** aprobado por el **PNAEQW**.

Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas

10.4.13. Para concluir con el proceso, es obligatorio que el proveedor realice la sincronización, que permita enviar los registros desde el equipo móvil a la Base de Datos del PNAEQW. Dicha acción acredita la entrega de productos o raciones en la IIEE. De acuerdo a lo estipulado en el Manual del Proceso de Compras.

(...)

b. En la modalidad Raciones, la sincronización de los registros deben realizarse en el día en que se efectúa la entrega. (El resaltado y subrayado es agregado)

107. En ese sentido, El **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que era obligación de **DELISUYOS** realizar la sincronización de información en el día de la entrega de raciones.

108. De esta forma, le correspondía a **DELISUYOS** enviar la información de los registros de entrega de raciones desde un dispositivo móvil a la base de datos de **QALI WARMA**.

109. Este procedimiento de sincronización de información tiene como finalidad verificar el cumplimiento de la prestación, esto es, la entrega de raciones a los usuarios del Programa. Ello está establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas, conforme al siguiente detalle:

“Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas

10.4.13. Para concluir con el proceso, es obligatorio que el proveedor realice la sincronización, que permita enviar los registros desde el equipo móvil a la Base de Datos del PNAEQW. Dicha acción acredita la entrega de productos o raciones en la IIEE. De acuerdo a lo estipulado en el Manual del Proceso de Compras.” (El subrayado y agredo es agregado).

110. De lo referido anteriormente, se desprende que la sincronización de información de entrega de raciones es atinente a la adecuada prestación del servicio de provisión alimentaria.

111. Además, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente precisar que los Contratos están conformado por sus Anexos, las Bases Integradas del Proceso de Compra con sus anexos y formatos, la propuesta técnica y económica del proveedor, disposiciones establecidas en el Manual del Proceso de Compras y normativa complementaria⁹.

112. Asimismo, conforme al numeral 9.1) de la Cláusula Novena de los Contratos, **DELISUYOS** se obligó a cumplir con lo dispuesto en el **Manual de Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras y sus anexos, formatos y documentos emitidos por el PNAEQW para el proceso de compras”.

113. En ese orden de ideas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante referirse al **Manual del Proceso de Compras**, donde se establece como obligación del Proveedor realizar la sincronización en el día de entrega de raciones.

“CAPITULO XII: OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

115. Son obligaciones del proveedor:

(...)

⁹ Esto está establecido en el numeral 1 de la Cláusula Octava de los seis (6) Contratos suscritos entre las Partes.

- i. *Realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo al Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas, aprobado por el PNAEQW. La sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del expediente de conformidad de Entrega; en la modalidad de raciones debe ser en el día de la entrega.”*

114. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática de cada uno de los Contratos, del Manual del Proceso de Compras, así como de su normativa complementaria (Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas), el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que la voluntad de las partes era que el registro y la sincronización de información se realice en el día de entrega de raciones.

115. La interpretación sistemática se encuentra regulada en el artículo 169° del Código Civil y establece que *“las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”*.

116. Sobre el particular, Aníbal Torres Vásquez indica que, *«La interpretación sistemática no se refiere solo a las relaciones entre cláusulas [...] sino también a relaciones entre elementos de una misma cláusula o estipulación, cuyas específicas palabras o proposiciones son interpretadas a la luz de las otras palabras o proposiciones que lo componen. Se refiere también a textos que no son cláusulas propiamente dichas como son los anexos de un contrato»¹⁰*.

117. Finalmente, en la Casación 3276-2012, Lima, la Sala Civil de la Corte Suprema ha señalado que:

La interpretación sistemática tiene por objeto todo tipo de comportamientos, declaraciones y documentos que posibiliten una certeza del sentido de las cláusulas insertas en el texto del contrato, este artículo establece un criterio que ordena al intérprete buscar la común intención de las partes, tomando al contrato como una unidad que, en su totalidad, contiene el programa contractual previsto por ellas. En este sentido, el intérprete debe considerar: a) Una cláusula aparentemente clara, debe ser vista y entendida como conformante del unitario conjunto que forma al contrato; b) Una cláusula aparentemente dudosa, debe ser contrastada con las restantes cláusulas del contrato, a fin de eliminar dicha duda, evitando que una cláusula pueda ser interpretada de manera independiente mostrando un sentido que no es acorde con el conjunto del contrato.

¹⁰ TORRES VAQUEZ, Aníbal (1998). Acto Jurídico. Volumen I. Instituto Pacífico, Lima. Pág. 591

118. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que las Cláusulas de cada uno de los Contratos deben ser entendidas e interpretadas de conformidad con otros documentos que la integran.

(b) Sobre los incumplimientos imputados a DELISUYOS y las penalidades

119. En este apartado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará los supuestos incumplimientos en los que **DELISUYOS** habría incurrido y por los cuales el **COMITÉ** y/o **QALI WARMA** le impuso las respectivas penalidades.

120. Tal como se indica en los fundamentos precedentes, el 31 de mayo de 2019 el **COMITÉ y DELISUYOS**¹¹ suscribieron seis (6) contratos para la Provisión del Servicio Alimentario en la Modalidad de Raciones.

121. De acuerdo al numeral 9.13) de la Cláusula Novena de los Contratos, **DELISUYOS** se comprometió a:

*“9.13. Realizar el **registro y sincronización** de información de todas las entregas de Raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el Protocolo del Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el PNAEQW. La sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega; en la modalidad de Raciones debe ser en el día de la entrega”.*

122. El **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que la obligación de **DELISUYOS** de realizar el registro y la sincronización de información de todas las entregas de raciones, comprende, a su vez, el cumplimiento del procedimiento establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el **PNAEQW**.

Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas

10.4.13. Para concluir con el proceso, es obligatorio que el proveedor realice la sincronización, que permita enviar los registros desde el equipo móvil a la Base de Datos del PNAEQW. Dicha acción acredita la entrega de productos o raciones en la IIEE. De acuerdo a lo estipulado en el Manual del Proceso de Compras.

(...)

b. En la modalidad Raciones, la sincronización de los registros deben realizarse en el día en que se efectúa la entrega. (El resaltado es agregado)

¹¹ **DELISUYOS** es el “Proveedor” en términos del Contrato.

123. Concretamente, en relación a este caso, el **COMITÉ** y **QALI WARMA** sostienen que **DELISUYOS** no cumplió con realizar la sincronización de información de todas las entregas de las raciones. Para acreditar ello, el **COMITÉ** presentó en su escrito de contestación de demanda un cuadro de aplicación de penalidades que no ha sido cuestionado por **DELISUYOS**¹².
124. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que si hubo incumplimiento por parte de **DELISUYOS** respecto a su obligación de realizar la sincronización en el día de la entrega de raciones.
125. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario precisar que la controversia en esta Primera Pretensión Principal no está en el incumplimiento de la obligación, sino más bien en la imputabilidad. Tal como se advierte del escrito de demanda arbitral, así como de los alegatos finales, los argumentos de **DELISUYOS** están orientados a cuestionar las penalidades impuestas por el **COMITÉ** y/ o **PNAEQW**.

c) Sobre las penalidades

126. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que en los seis (6) contratos suscritos entre el **COMITÉ** y **DELISUYOS** se fijaron causales de incumplimiento referidas a la entrega de raciones que podrían generar la imposición de penalidades.
127. Teniendo en consideración lo expuesto, en el numeral 16.9) de la Cláusula Décimo Sexta de los contratos se estipularon las penalidades que, en caso de incumplimientos específicos por parte de **DELISUYOS**, el **COMITÉ** podría aplicar de la siguiente manera:

<i>Causales referidas a la entrega de las raciones</i>		
<i>N°</i>	<i>Causales de incumplimiento</i>	<i>Penalidad</i>

¹² Véase el anexo 1-F de la contestación de la demanda “Cuadro de Aplicación de Penalidades elaborado por el PNAEQW”

12	<i>No registrar la entrega de raciones en el Aplicativo informático el día en que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informatica para la verificación de la entrega de raciones y productos.</i>	<i>0.2 % del monto total de la entrega establecida en el contrato, por turno y cada IIEE no registrada.</i>
-----------	--	---

128. Al respecto, **DELISUYOS** sostiene que la causal de penalidad pactada en el numeral 16.9) de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato no está referida al procedimiento de sincronización, sino al registro de información.

129. La causal de penalidad hace referencia al registro de entrega de raciones, la cual debe realizarse de conformidad con el Protocolo de uso de Herramientas Informáticas.

130. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario referirse al Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas, el cual establece que el registro de información de la entrega de todas las raciones finaliza con el procedimiento de sincronización con la base datos del **PNAEQW**.

“7.11. Registro de entrega de Raciones y Productos: “(..), donde registra la entrega de raciones/productos a las IIEE. El proceso de registro incluye el geo posicionamiento y la toma de las fotografías finaliza con la sincronización de la información para el envío del registro a la base de datos del PNAEQW.”

131. Esto quiere decir que la sincronización se encuentra dentro del procedimiento de registro de entrega de raciones. En tal sentido, si bien la causal de penalidad solo hace referencia al procedimiento de “registro”, debe entenderse que la misma comprende también a la sincronización. Al respecto, el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas indica:

10.4.13. Para concluir con el proceso, es obligatorio que el proveedor realice la sincronización, que permita enviar los registros desde el equipo móvil a la Base de datos del PNAEQW. Dicha acción acredita la entrega de productos o raciones en la IEE, de acuerdo a lo estipulado en el Manual del Proceso de Compras:

- *En la modalidad de raciones, la sincronización de los registros debe realizarse en el día que se efectúa la entrega*

132. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que, en un primer momento se

realiza el registro de información en las actas de entrega y recepción de raciones; y en un segundo momento, la sincronización de dicha información con la base de datos de **QALI WARMA**.

133. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente precisar que el Código Civil peruano no prescribe que la causal de penalidad deba ser descrita con el mayor grado de taxatividad posible, tal como si lo hace con la figura jurídica de la cláusula resolutoria expresa (artículo 1430 del Código Civil).
134. En ese sentido, el hecho de no consignar el término “sincronizar” dentro de la causal de penalidad no impide su aplicación, puesto que como lo señalamos en los párrafos precedentes, el registro comprende la sincronización de información de conformidad con lo establecido en el el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas que era de conocimiento de parte de **DELISUYOS**.
135. De ese modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que la causal de penalidad antes citada comprende también al procedimiento de sincronización.
136. En esa línea de razonamiento, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que los incumplimientos imputables a **DELISUYOS** y detallados en el numeral 16.9) de la Cláusula Décimo Sexta de los contratos configuran incumplimientos que habilitan la imposición de penalidades.
137. Sobre la base de lo expuesto, el **COMITÉ** y/o **QALI WARMA** impuso noventa y siete (97) penalidades como consecuencia de la verificación de incumplimientos a la obligación establecida en el numeral 9.13) de la Cláusula Novena del Contrato, específicamente al incumplimiento de la obligación de realizar la sincronización de información en el día de la entrega de raciones.
138. Al respecto, **DELISUYOS** sostiene que incurrió en penalidades por causa imputable al **COMITÉ**. Alega que el **COMITÉ** modificó los términos de los seis (6) Contratos, estableciendo obligaciones que no estaban contenidas en las Bases Integradas del Proceso de Compra de Raciones.
139. Además, **DELISUYOS** sostiene que desconocía que tenía que realizar la sincronización de información en el día de la entrega de raciones.

140. En el presente caso, le corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar si el incumplimiento de las obligaciones antes referidas le son o no imputables a **DELISUYOS**.

141. Para resolver esta cuestión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** toma en consideración lo establecido en el numeral 16.1) de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato:

“Cláusula Décimo Sexta: Penalidades

Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente:

I. Una causal de incumplimiento prevista en el contrato, y

II. Que corresponda a circunstancias imputables al proveedor”.

I. Una causal de incumplimiento prevista en el contrato

142. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las penalidades impuestas a **DELISUYOS** por el incumplimiento de sus obligaciones se encuentran estipuladas en el numeral 16.9) de la Cláusula Décimo Sexta de los Contratos.

<i>Causales referidas a la entrega de las raciones</i>	
<i>Causales de incumplimiento</i>	<i>Penalidad</i>
<i>No registrar la entrega de raciones en el Aplicativo informático el día en que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informativa para la verificación de la entrega de raciones y productos.</i>	<i>0.2 % del monto total de la entrega establecida en el contrato, por turno y cada IIEE no registrada.</i>

II. Que corresponda a circunstancias imputables al proveedor

143. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario citar que las penalidades contractuales se encuentran reguladas en el artículo 1341° del Código Civil que establece: *“El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado a pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero esta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores”*.

144. Al respecto, en la Casación N° 761-2003-Lima, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema ha indicado que:

“La cláusula penal es una estipulación accesorio añadida a un contrato, por la cual y para asegurar la ejecución de la prestación, se somete el deudor a pagar una multa o a realizar otra prestación en caso de retardo o incumplimiento. Se la denomina también pena convencional que viene a ser una prestación determinada, prometida por el deudor al acreedor para el caso de incumplimiento o retardo de su obligación, es un pacto accesorio en el que se estipula multas o penas a cargo del deudor que dejare de cumplir o retarde el cumplimiento de su prestación”.

145. Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre señalan que *“La cláusula penal es la estipulación en un contrato que se refiere a la pena o penalidad convenida para el caso de incumplimiento. Es obvio, por lo demás, que toda vez que las partes pacten una penalidad, lo harán a través de una cláusula con la que se refieran a ella, independientemente de si dicha cláusula sólo alude a tal penalidad o si incluye, además, disposiciones de otra naturaleza”*¹³.

146. Además, el artículo 1343° del Código Civil establece que la pena solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, es decir, cuando el deudor haya incumplido totalmente su obligación o la haya incumplido irregularmente por dolo, culpa inexcusable o culpa leve¹⁴. Al respecto, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre indican que:

Esta posición se encuentra notoriamente influida por la doctrina francesa, la que afirma que siendo la imputabilidad, a título de culpa o dolo, uno de

¹³ Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre (2008). Compendio de Derecho de las Obligaciones. Palestra Editores. Lima 2008. pág. 937

¹⁴ Walter Gutiérrez Camacho/Alfonso Rebaza Gonzales. Comentarios al Código Civil Peruano. Editorial: Gaceta Jurídica. Pág. 1024.

los requisitos para la procedencia de la acción de daños y perjuicios del Derecho Común, lo es también para la aplicación de la cláusula penal¹⁵.

147. Apunta la doctrina que tres son los requisitos para que se constituya el incumplimiento imputable:

“(a) Que se trate de un obrar humano. Siempre es una conducta, un comportamiento del sujeto que se manifiesta por un hecho exterior, positivo o negativo.

(b) Que se trate de un incumplimiento contrario a Derecho. Entendido el Derecho como totalidad, es decir, integrado no solo por la ley en sentido lato (incluyendo las cláusulas contractuales), sino también -en expresión de la doctrina- por los principios jurídicos superiores. En el plano contractual, si se acepta la teoría normativa (según la cual las cláusulas convencionales son verdadero “derecho objetivo”), también debe admitirse que su violación está comprendida en el concepto de antijuridicidad.

(c) Que preexista una obligación anterior. Hay incumplimiento cuando se debe una prestación y no se la ejecuta”.

148. En el presente caso, **DELISUYOS** no realizó la sincronización de información en el día que se efectuó la entrega de raciones. Además, su actuar contravino lo dispuesto en el numeral 9.13) de la Cláusula Novena del Contrato, donde se establecía claramente que la sincronización de información debía realizarse en el día de la entrega de raciones.

149. **DELISUYOS** sostiene que no pudo cumplir sus obligaciones debido a que fue inducido a error por parte del **COMITÉ**. Alega que desconocía que la sincronización de información debía realizarse en el día de la entrega de raciones. Ello en razón a que las Bases Integradas del Proceso de Compra de Raciones no hacían referencia a dicha obligación.

150. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente referirse al numeral 3.1.12) de las Bases Integradas, que remite a **DELISUYOS** al Protocolo de Uso de Herramientas Informativas, documento en el cual se establece que la sincronización debe realizarse en el día que se efectúa la entrega de raciones.

151. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no pudo haber desconocimiento por parte

¹⁵ Felipe Osterling Parodi. Mario Castillo Freyre (2008). Compendio de Derecho de las Obligaciones. Primera Edición: 2008. Editorial: Palestra.

de **DELISUYOS** respecto a su obligación de realizar la sincronización en el día de la entrega de raciones, dado que existía una norma específica¹⁶ para realizar el procedimiento de sincronización de información.

152. En esa línea de razonamiento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no hubo modificación de los contratos que hayan inducido a error a **DELISUYOS**.
153. Por otra parte, **DELISUYOS** sostiene que el **COMITÉ** actuó de mala fe al no modificar las Bases del Proceso de Compras de Raciones a raíz de la consulta efectuada por **ENZIMAS E INSUMOS**; sin embargo, no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación.
154. En atención a todo lo expuesto en el análisis de este primer punto controvertido, referido a noventa y siete (97) penalidades impuestas por el **COMITÉ** y/o **QALI WARMA**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que se debe declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por **DELISUYOS**.

II. RESPECTO A LAS DOCE (12) PENALIDADES

POSICIÓN DE DELISUYOS

155. **DELISUYOS** sostiene que no pudo cumplir con su obligación de entrega de raciones debido a que su proveedor Consorcio Agroindustrial Sabores de la Selva S.A.C. se encontraba imposibilitado de brindarle los insumos de aguaje y camu-camu, por cuanto no era la temporada de cultivo adecuada de dichas frutas.
156. En función a ello, **DELISUYOS** afirma que no se le puede imputar el incumplimiento de la obligación de entrega de raciones, dado que se presentó una situación de fuerza mayor.
157. Finalmente, **DELISUYOS** sostiene que no pudo prever lo acontecido debido a que el Consorcio Agroindustrial Sabores de la Selva S.A.C. era el encargado de surtir las frutas durante cualquier estación del año.

POSICIÓN DEL COMITÉ Y QALI WARMA

¹⁶ Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas

158. El **COMITÉ y QALI WARMA** indican que **DELISUYOS** no planteó argumentos en su escrito de demanda arbitral respecto a las doce (12) penalidades impuestas por el monto de S/. 102,183.13, correspondientes al incumplimiento de entrega de raciones (pan con aguaje y pan con camu-camu).
159. Asimismo, el **COMITÉ y QALI WARMA** precisan que las penalidades aplicadas a **DELISUYOS** se deben al incumplimiento de entrega de raciones de pan con aguaje y pan camu-camu, contenidas en el Anexo 4-A de los Contratos.
160. Además, el **COMITÉ y QALI WARMA** sostienen que el incumplimiento del tercero no exime de responsabilidad al contratista (**DELISUYOS**).
161. Finalmente, el **COMITÉ Y QALI WARMA** manifiestan que no existen documentos que acrediten una circunstancia de fuerza mayor que libere de responsabilidad a **DELISUYOS**.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

162. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que este extremo de la Primera Pretensión Principal, mediante la cual **DELISUYOS** solicita que se declare la ineficacia y/o nulidad y/o invalidez de doce (12) penalidades impuestas por el **COMITÉ y/o QALI WARMA**, se sustentan en un mismo hecho, esto es, que **DELISUYOS** no pudo cumplir con su obligación de entrega de raciones de pan con aguaje y pan con camu-camu debido a una situación de fuerza mayor.
163. Para resolver esta cuestión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario determinar si la circunstancia alegada por **DELISUYOS** configura o no un supuesto de fuerza mayor o hecho fortuito que lo libere de las doce (12) penalidades impuestas por el **COMITÉ y/o QALI WARMA**.
164. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará esta pretensión, a través del desarrollo de los siguientes aspectos:
- a) Sobre los Contratos suscritos entre **DELISUYOS** y el **COMITÉ**, y las obligaciones asumidas por las Partes.

b) Sobre los incumplimientos imputados a **DELISUYOS** por parte del **COMITÉ**.

c) Sobre las Penalidades: (i) una causal de incumplimiento prevista en el contrato, y (ii) que responda a circunstancias imputables al deudor

a. **Sobre los contratos suscritos entre DELISUYOS y el COMITÉ, y las obligaciones asumidas por la Partes.**

165. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el 31 de mayo de 2019 **DELISUYOS** y el **COMITÉ** suscribieron seis (6) contratos para la prestación de servicio alimentario en la modalidad de raciones.

166. Según la Cláusula Segunda de cada uno de los Contratos, **DELISUYOS** se obligó¹⁷ a brindar la prestación del servicio alimentario de acuerdo a las especificaciones, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

“CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

(...)

Anexo N° 03-B – Tabla de Alimentos para la Modalidad de Raciones

Anexo N° 04-A – Requerimiento de Raciones por Ítem

Anexo N° 04-B – Requerimiento de Raciones por Institución Educativa”.

167. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario referirse al Anexo N° 04-A de los Contratos.

¹⁷ Según el numeral 9.1 de la Cláusula Novena de los Contratos, el PROVEEDOR está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras y sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.

UNION DEL DISTRITO		REQUERIMIENTO DE RACIONES POR ITEM																																																																																																										
DEPARTAMENTO	LORETO	PROVINCIA	MAYNAS																																																																																																									
DISTRITO	BOLSON	DISTRITO	IGAITOS																																																																																																									
REGIÓN ALIMENTARIA	RAM_MAYAZONA_BAJA																																																																																																											
PERÍODO DE ATENCIÓN	del 30/06/2019 al 31/12/2019 L.R.400 (*)																																																																																																											
REQUERIMIENTOS DE RACIONES		<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nivel Educativo</th> <th colspan="2">Obligación</th> </tr> <tr> <th>Establecimientos Educativos</th> <th>Alumnos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMARIA</td> <td>7</td> <td>1411</td> </tr> <tr> <td>SECUNDARIA</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>7</td> <td>1411</td> </tr> </tbody> </table>		Nivel Educativo	Obligación		Establecimientos Educativos	Alumnos	PRIMARIA	7	1411	SECUNDARIA	0	0	TOTAL	7	1411																																																																																											
Nivel Educativo	Obligación																																																																																																											
	Establecimientos Educativos	Alumnos																																																																																																										
PRIMARIA	7	1411																																																																																																										
SECUNDARIA	0	0																																																																																																										
TOTAL	7	1411																																																																																																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Requisitos</th> <th>Especificación</th> <th>Unidad de Medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Total Raciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LUNES</td> <td>LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MARTES</td> <td>NECTAR DE FRUTA / PAN FORTIFICADO + HUEVO SANCOCHADO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MIERCOLES</td> <td>LECHE CON CEREALES / PAN CON QUESO Y LECHE (JEM MASAJ)</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>VIERNES</td> <td>LECHE FERMENTADA (JUNT) / PAN DE GUMBLA CON PASAS Y LECHE</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>LUNES</td> <td>NECTAR DE FRUTA / PAN DE SEMILLA CON PASAS Y LECHE - HUEVO SANCOCHADO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MARTES</td> <td>LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON MACA</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MIERCOLES</td> <td>NECTAR DE FRUTA / CAMU-CAMU DE HUEVO + HUEVO SANCOCHADO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>VIERNES</td> <td>LECHE CON CEREALES / PAN CON QUESO Y LECHE (TIPO EMPANADA)</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>LUNES</td> <td>LECHE FERMENTADA (JUNT) / CEREALES EXTRUIDO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MARTES</td> <td>NECTAR DE FRUTA / PAN DE PLATANO - HUEVO SANCOCHADO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MIERCOLES</td> <td>LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>VIERNES</td> <td>NECTAR DE FRUTA / PAN FORTIFICADO - HUEVO SANCOCHADO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>LUNES</td> <td>LECHE CON CEREALES / PAN DE SEMILLA CON PASAS Y LECHE</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MARTES</td> <td>LECHE FERMENTADA (JUNT) / PAN DE CEREALES, SEMILLA Y MANTEQUILLA</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MIERCOLES</td> <td>NECTAR DE FRUTA / PAN DE VENA - HUEVO SANCOCHADO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>VIERNES</td> <td>LECHE ENRIQUECIDA / CEREAL EXTRUIDO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>LUNES</td> <td>NECTAR DE FRUTA / PAN CON CAMU-CAMU - HUEVO SANCOCHADO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MARTES</td> <td>LECHE CON CEREALES / PAN CON AGUAJE</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>MIERCOLES</td> <td>LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> <tr> <td>VIERNES</td> <td>NECTAR DE FRUTA / PAN DE CEBADA, AVENA Y MANTEQUILLA - HUEVO SANCOCHADO</td> <td>RACIONES</td> <td>6</td> <td>30414</td> </tr> </tbody> </table>				Requisitos	Especificación	Unidad de Medida	Cantidad	Total Raciones	LUNES	LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES	RACIONES	6	30414	MARTES	NECTAR DE FRUTA / PAN FORTIFICADO + HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414	MIERCOLES	LECHE CON CEREALES / PAN CON QUESO Y LECHE (JEM MASAJ)	RACIONES	6	30414	VIERNES	LECHE FERMENTADA (JUNT) / PAN DE GUMBLA CON PASAS Y LECHE	RACIONES	6	30414	LUNES	NECTAR DE FRUTA / PAN DE SEMILLA CON PASAS Y LECHE - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414	MARTES	LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON MACA	RACIONES	6	30414	MIERCOLES	NECTAR DE FRUTA / CAMU-CAMU DE HUEVO + HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414	VIERNES	LECHE CON CEREALES / PAN CON QUESO Y LECHE (TIPO EMPANADA)	RACIONES	6	30414	LUNES	LECHE FERMENTADA (JUNT) / CEREALES EXTRUIDO	RACIONES	6	30414	MARTES	NECTAR DE FRUTA / PAN DE PLATANO - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414	MIERCOLES	LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES	RACIONES	6	30414	VIERNES	NECTAR DE FRUTA / PAN FORTIFICADO - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414	LUNES	LECHE CON CEREALES / PAN DE SEMILLA CON PASAS Y LECHE	RACIONES	6	30414	MARTES	LECHE FERMENTADA (JUNT) / PAN DE CEREALES, SEMILLA Y MANTEQUILLA	RACIONES	6	30414	MIERCOLES	NECTAR DE FRUTA / PAN DE VENA - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414	VIERNES	LECHE ENRIQUECIDA / CEREAL EXTRUIDO	RACIONES	6	30414	LUNES	NECTAR DE FRUTA / PAN CON CAMU-CAMU - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414	MARTES	LECHE CON CEREALES / PAN CON AGUAJE	RACIONES	6	30414	MIERCOLES	LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES	RACIONES	6	30414	VIERNES	NECTAR DE FRUTA / PAN DE CEBADA, AVENA Y MANTEQUILLA - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414
Requisitos	Especificación	Unidad de Medida	Cantidad	Total Raciones																																																																																																								
LUNES	LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MARTES	NECTAR DE FRUTA / PAN FORTIFICADO + HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MIERCOLES	LECHE CON CEREALES / PAN CON QUESO Y LECHE (JEM MASAJ)	RACIONES	6	30414																																																																																																								
VIERNES	LECHE FERMENTADA (JUNT) / PAN DE GUMBLA CON PASAS Y LECHE	RACIONES	6	30414																																																																																																								
LUNES	NECTAR DE FRUTA / PAN DE SEMILLA CON PASAS Y LECHE - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MARTES	LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON MACA	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MIERCOLES	NECTAR DE FRUTA / CAMU-CAMU DE HUEVO + HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
VIERNES	LECHE CON CEREALES / PAN CON QUESO Y LECHE (TIPO EMPANADA)	RACIONES	6	30414																																																																																																								
LUNES	LECHE FERMENTADA (JUNT) / CEREALES EXTRUIDO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MARTES	NECTAR DE FRUTA / PAN DE PLATANO - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MIERCOLES	LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES	RACIONES	6	30414																																																																																																								
VIERNES	NECTAR DE FRUTA / PAN FORTIFICADO - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
LUNES	LECHE CON CEREALES / PAN DE SEMILLA CON PASAS Y LECHE	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MARTES	LECHE FERMENTADA (JUNT) / PAN DE CEREALES, SEMILLA Y MANTEQUILLA	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MIERCOLES	NECTAR DE FRUTA / PAN DE VENA - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
VIERNES	LECHE ENRIQUECIDA / CEREAL EXTRUIDO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
LUNES	NECTAR DE FRUTA / PAN CON CAMU-CAMU - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MARTES	LECHE CON CEREALES / PAN CON AGUAJE	RACIONES	6	30414																																																																																																								
MIERCOLES	LECHE ENRIQUECIDA / GALLETA CON CEREALES	RACIONES	6	30414																																																																																																								
VIERNES	NECTAR DE FRUTA / PAN DE CEBADA, AVENA Y MANTEQUILLA - HUEVO SANCOCHADO	RACIONES	6	30414																																																																																																								

168. El anexo N° 04-A de los Contratos se refiere a la obligación de **DELISUYOS** de entregar raciones de pan con aguaje y pan con camu-camu.

Programación diaria	Tipo de combinación
(...)	(...)
Martes	<i>Néctar de fruta</i> Pan con camu-camu <i>Huevo Sancochado</i>
Miércoles	<i>Leche con cereales y pan con aguaje</i>
(...)	(...)

169. Sobre la base de lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que era obligación de **DELISUYOS** entregar raciones de pan con aguaje y pan con camu-camu a los usuarios del Programa.

b. Sobre los incumplimientos imputados a DELISUYOS por parte del COMITÉ.

170. Para cumplir con la entrega de raciones de pan con aguaje y pan con camu-camu, **DELISUYOS** emitió la Orden de Compra N° 000025796, por medio de la cual requirió a la empresa Consorcio Agroindustrial Sabores de la Selva S.A.C. los insumos de aguaje y camu-camu¹⁸.

171. Mediante Carta s/n de fecha 12 de agosto de 2019, la empresa Consorcio

¹⁸ Véase la Carta s/n de fecha 12 de agosto de 2019 presentado por DELISUYOS.

Agroindustrial Sabores de la Selva S.A.C. informó a **DELISUYOS** que no podía atender la Orden de Compra N° 000025796, debido a que los productos de aguaje y camu-camu se encontraban aún en las embarcaciones, por lo que no podrían llegar en la fecha programada.

172. Por ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que, de manera objetiva, **DELISUYOS** no cumplió con su obligación de entregar las raciones de pan con aguaje y pan con camu-camu debido a que no tuvieron los insumos para la fabricación del pan.

c. Sobre las penalidades impuestas a DELISUYOS

173. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que en los seis (6) contratos suscritos entre el **COMITÉ** y **DELISUYOS** se fijaron causales de incumplimiento referidas a la entrega de raciones que podrían generar la imposición de penalidades.

174. Teniendo en consideración lo expuesto, en el numeral 16.9) de la Cláusula Décimo Sexta de los contratos se estipularon las penalidades que, en caso de incumplimientos específicos por parte de **DELISUYOS**, el **COMITÉ** podría aplicar de la siguiente manera:

Causales referidas a la entrega de las raciones	
<i>Causales de incumplimiento</i>	<i>Penalidad</i>
<i>No cumplir con lo establecido en el Anexo N° 4-A "Requerimiento de Raciones por ítem" y 4B "Requerimiento de Raciones por Instituciones Educativas Publicas" y/o Anexo 3-B "Tabla de Alimentos para la Modalidad Raciones" de las Bases.</i>	<i>3% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por día y turno de incumplimiento.</i>

175. En esa línea de razonamiento, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que los incumplimientos imputables a **DELISUYOS** y detallados en el numeral 16.9) de la Cláusula Décimo Sexta de los contratos configuran incumplimientos que habilitan la imposición de penalidades.

176. Al respecto, el **COMITÉ** y/o **QALI WARMA** impuso doce (12) penalidades como consecuencia de la verificación de incumplimientos a la obligación establecida en el Anexo 4-A del Contrato, específicamente al incumplimiento de entregar raciones de

pan con aguaje y pan con camu-camu.

177. Con relación a ello, **DELISUYOS** sostiene que el incumplimiento de la obligación referida a la entrega de raciones de pan con aguaje y pan con camu-camu se debe a una causa de fuerza mayor o hecho fortuito.

178. En ese orden de ideas, el Tribunal considera necesario referirse a la Cláusula Vigésima de los Contratos:

**“CLAUSULA VIGESIMO: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR
(...)”**

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el PROVEEDOR se encuentre imposibilitado de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato, puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación al COMITÉ de un escrito, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor de (7) días hábiles de suscitado el evento, caso contrario no será admitido.”

179. Conforme a la Cláusula Vigésima de los Contratos, **DELISUYOS** solicitó la inaplicación de doce (12) penalidades impuestas por el **COMITÉ**¹⁹.

(CONTRATO N° 002-2019-CC LORETO 5/RACIONES –ITEM IQUITOS 1)

El documento es una solicitud formal con el título "SOLICITUDES DE INAPLICACIÓN DE PENALIDADES". Encabezado: "CARTA N° 096 – DELISUYOS EIRL - RACIONES – 2019", "Iquitos, 21 de Agosto del 2019". Asunto: "SOLICITO INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR FUERZA MAYOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACION DE LOS DIAS 13 Y 14 DE AGOSTO DEL 2019 DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR CONSORCIO AGROINDUSTRIAL SABORES DE LA SELVA S.A.C.". Firmado por "ING. MAURICIO TANG TOLEDANO", Jefe de la Unidad Territorial de Loreto, Calle Bolognesi N° 461, Distrito de Iquitos. Incluye un sello de recepción con fecha "21 AGO 2019" y hora "05:30". Referencias: 1. CONTRATO N.º 002 – 2019-CC- LORETO 5 /RACIONES – ITEM IQUITOS 1; 2. CARTA N.º 007- DELISUYOS EIRL - RACIONES -2019; 3. ...

(CONTRATO N° 003-2019-CC LORETO 5/RACIONES –ITEM IQUITOS 2)

¹⁹ Las solicitudes de inaplicación de penalidades fueron admitidas mediante Orden Procesal N° 16 y se encuentran en el escrito bajo sumilla “*subsananamos observación*” desde la página 3 hasta la 87.

SOLICITUDES DE INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

CARTA N° 097 – DELISUYOS EIRL - RACIONES – 2019

Iquitos, 21 de Agosto del 2019

ASUNTO: SOLICITO INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR FUERZA MAYOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACION DE LOS DIAS 13 Y 14 DE AGOSTO DEL 2019 DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE ABASTECIMIENTO DEL PROVEEDOR CONSORCIO AGROINDUSTRIAL SABORES DE LA SELVA S.A.C.

Señor:
PRESIDENTE
COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5

ING. MAURICIO TANG TOLEDANO
Jefe de la Unidad Territorial de Loreto
Calle Bolognesi N° 461, Distrito de Iquitos
Presente.-

Referencia 1:
CONTRATO N.º 003 – 2019 CC- LORETO 5 /RACIONES – ITEM IQUITOS 2
Referencia 2:
CARTA N.º 087- DELISUYOS EIRL - RACIONES -2019



(CONTRATO N° 004-2019-CC LORETO 5/RACIONES –ITEM IQUITOS 3)

SOLICITUDES DE INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

CARTA N° 098 – DELISUYOS EIRL - RACIONES – 2019

Iquitos, 21 de Agosto del 2019

ASUNTO: SOLICITO INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR FUERZA MAYOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACION DE LOS DIAS 13 Y 14 DE AGOSTO DEL 2019 DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE ABASTECIMIENTO DEL PROVEEDOR CONSORCIO AGROINDUSTRIAL SABORES DE LA SELVA S.A.C.

Señor:
PRESIDENTE
COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5

ING. MAURICIO TANG TOLEDANO
Jefe de la Unidad Territorial de Loreto
Calle Bolognesi N° 461, Distrito de Iquitos
Presente.-

Referencia 1:
CONTRATO N.º 004 – 2019-CC- LORETO 5 /RACIONES – ITEM IQUITOS 3
Referencia 2:
CARTA N.º 087- DELISUYOS EIRL - RACIONES -2019



(CONTRATO N° 005-2019-CC LORETO 5/RACIONES –ITEM IQUITOS 4)

SOLICITUDES DE INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

CARTA N° 099 – DELISUYOS EIRL - RACIONES – 2019


Iquitos, 21 de Agosto del 2019

ASUNTO: SOLICITO INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR FUERZA MAYOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACION DE LOS DIAS 13 Y 14 DE AGOSTO DEL 2019 DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE ABASTECIMIENTO DEL PROVEEDOR CONSORCIO AGROINDUSTRIAL SABORES DE LA SELVA S.A.C.

Señor:
PRESIDENTE
COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5

ING. MAURICIO TANG TOLEDANO
Jefe de la Unidad Territorial de Loreto
Calle Bolognesi N° 461, Distrito de Iquitos
Presente.-

Referencia 1:
CONTRATO N.º 005 – 2019-CC- LORETO 5 /RACIONES – ITEM IQUITOS 4
Referencia 2:
CARTA N.º 087- DELISUYOS EIRL - RACIONES -2019



(CONTRATO N° 006-2019-CC LORETO 5/RACIONES –ITEM IQUITOS 5)

SOLICITUDES DE INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

CARTA N° 100 – DELISUYOS EIRL - RACIONES – 2019
Iquitos, 21 de Agosto del 2019

ASUNTO: SOLICITO INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR FUERZA MAYOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACION DE LOS DIAS 13 Y 14 DE AGOSTO DEL 2019 DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE ABASTECIMIENTO DEL PROVEEDOR CONSORCIO AGROINDUSTRIAL SABORES DE LA SELVA S.A.C.

Señor:
PRESIDENTE
COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5

ING. MAURICIO TANG TOLEDANO
Jefe de la Unidad Territorial de Loreto
Calle Bolognesi N° 461, Distrito de Iquitos
Presente.-

Referencia 1:
CONTRATO N° 006 – 2019-CC- LORETO 5 /RACIONES – ITEM IQUITOS 5
Referencia 2:
CARTA N° 087- DELISUYOS EIRL - RACIONES -2019

21 AGO 2019
Registro N° 12
Firma: [Firma]

(CONTRATO N° 007-2019-CC LORETO 5/RACIONES –ITEM IQUITOS 6)

SOLICITUDES DE INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

CARTA N° 101 – DELISUYOS EIRL - RACIONES – 2019
Iquitos, 21 de agosto del 2019

ASUNTO: SOLICITO INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR FUERZA MAYOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACION DE LOS DIAS 13 Y 14 DE AGOSTO DEL 2019 DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE ABASTECIMIENTO DEL PROVEEDOR CONSORCIO AGROINDUSTRIAL SABORES DE LA SELVA S.A.C.

Señor:
PRESIDENTE
COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5

ING. MAURICIO TANG TOLEDANO
Jefe de la Unidad Territorial de Loreto
Calle Bolognesi N° 461, Distrito de Iquitos
Presente.-

Referencia 1:
CONTRATO N° 007 – 2019-CC- LORETO 5 /RACIONES – ITEM IQUITOS 6
Referencia 2:
CARTA N° 087- DELISUYOS EIRL - RACIONES -2019

21 AGO 2019
Registro N° 12
Firma: [Firma]

180. Las solicitudes de inaplicación de penalidades presentadas por **DELISUYOS** fueron declaradas improcedentes por el **Jefe de la Unidad Territorial Loreto**, debido a que la situación descrita por **DELISUYOS** no configuraba un supuesto de fuerza mayor o hecho fortuito²⁰.

EXPEDIENTE	CONTRATO	CONCLUSIÓN
EXPEDIENTE N° 001326-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP	CONTRATO N° 0002-2019-CC-LORETO 5/RACIONES	IMPROCEDENTE
EXPEDIENTE N° 001327-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP	CONTRATO N° 0003-2019-CC-LORETO 5/RACIONES	IMPROCEDENTE

²⁰ Las resoluciones que se pronuncian sobre las solicitudes de inaplicación de penalidades obran en el escrito presentado por la procuraduría pública el 22 de marzo de 2021 desde la página 9 a 56.

EXPEDIENTE N° 001328-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP	CONTRATO N° 0004-2019-CC-LORETO 5/RACIONES	IMPROCEDENTE
EXPEDIENTE N° 001329-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP	CONTRATO N° 0005-2019-CC-LORETO 5/RACIONES,	IMPROCEDENTE
EXPEDIENTE N° 001330-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP	CONTRATO N° 0006-2019-CC-LORETO 5/RACIONES	IMPROCEDENTE
EXPEDIENTE N° 001331-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP	CONTRATO N° 0007-2019-CC-LORETO 5/RACIONES	IMPROCEDENTE

181. En el presente caso, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar si la circunstancia alegada por **DELISUYOS** configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que lo libere de las penalidades impuestas.

182. Para resolver este extremo de la Primera Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral toma en consideración lo establecido en el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato:

“Cláusula Décimo Sexta: Penalidades

Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente:

- | |
|--|
| <p><i>i. Una causal de incumplimiento prevista en el contrato, y</i></p> |
| <p><i>ii. Que corresponda a circunstancias imputables al proveedor”</i></p> |

i. Una causal de incumplimiento prevista en el contrato

183. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las penalidades impuestas a **DELISUYOS** por el incumplimiento de sus obligaciones se encuentran estipuladas en el numeral 16.9) de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato.

Causales referidas a la entrega de las raciones	
Causales de incumplimiento	Penalidad
<i>No cumplir con lo establecido en el Anexo N° 4-A “Requerimiento de Raciones por ítem” y 4B “Requerimiento de Raciones por Instituciones</i>	<i>3% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por día y turno de incumplimiento.</i>

ii. **Que corresponda a circunstancias imputables al proveedor**

184. Al respecto, el artículo 1315 del Código Civil establece que «*caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*».
185. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema Peruana nos indica que «*Extraordinario es aquello fuera de lo común; imprevisible es aquello que no puede ser previsto en el orden normal de los sucesos y del pensamiento humano; e irresistible es aquello a lo que no se puede oponer, por ser superior a los recursos y posibilidades de contención*»²¹.
186. Un sector de la doctrina indica que los presupuestos contemplados en el artículo 1315^o del Código Civil no tienen por qué presentarse necesariamente de manera conjunta para que opere el efecto liberatorio.
187. En esa misma línea, el profesor Gastón Fernández Cruz señala que «*no se necesita que los tres atributos connoten el evento analizado. Lo decisivo es que en el caso concreto se presente una circunstancia suficientemente determinante del incumplimiento a la que pueda reconocer con rigurosidad el efecto liberatorio*».
188. Concretamente en relación a este caso, **DELISUYOS** sostiene que no pudo cumplir con su obligación de entrega de raciones debido a que su proveedor no pudo brindarle los insumos (frutas) para la fabricación de pan por circunstancias de fuerza mayor.
189. Alega que no pudo proveerse de los productos antes mencionados para la fabricación de pan, dado que no se encontraban en una adecuada temporada de cultivo.

²¹ Cas. N° 1520-98-Callao, El Peruano, 25-08-1999, p. 3319.

190. **DELISUYOS** sustenta su pretensión indicando que la falta de suministro por deficiencias de otras empresas no constituye un hecho ordinario. Asimismo, indica que no pudo prever lo acontecido debido a que la empresa era la encargada de surtir los productos durante cualquier estación del año. Finalmente, afirma que no existía posibilidad de evitar lo acontecido.
191. Por su parte, el **COMITÉ y QALI WARMA** indican que el incumplimiento del Proveedor no exonera de responsabilidad al Contratista. Para ello, cita el artículo 1325º del Código Civil que establece: *“El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos culposos o dolosos de estos, salvo pacto en contrario”*.
192. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la circunstancia alegada por **DELISUYOS** no constituye un evento extraordinario, imprevisible o irresistible. Por el contrario, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** es previsible que una determinada fruta no sea fácil de adquirir o comprar cuando no está de temporada.
193. Para este **TRIBUNAL ARBITRAL**, no constituye un evento extraordinario el hecho de que una determinada fruta no se encuentre de temporada, pues dicha situación se presenta de forma periódica.
194. Aunado a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que con una buena gestión (diligente) de compra de los insumos (frutas), **DELISUYOS** habría evitado el incumplimiento de su obligación de entregar las raciones de pan con aguaje y pan con camu-camu.
195. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la circunstancia descrita por **DELISUYOS** no configura un supuesto de fuerza de mayor o hecho fortuito.
196. Aunado a ello, es necesario precisar que **DELISUYOS** no ha presentado ningún medio probatorio idóneo que acredite cada una de sus afirmaciones.
197. En atención a todo lo expuesto en el análisis de este primer punto controvertido referido a doce (12) penalidades impuestas por el **COMITÉ**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que se debe declarar infundada la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por **DELISUYOS**.

8.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el reintegro y/o devolución por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o por el Comité de Compra Loreto 5 del monto de S/. 512,635.68 Soles, como consecuencia del amparo de la primera pretensión principal.

POSICIÓN DE DELISUYOS

198. **DELISUYOS** considera acreditada la mala fe contractual tanto del **COMITÉ** como de **QALI WARMA**, alegando que dichas entidades se valieron de un supuesto distinto al establecido en las Bases integradas para proceder con la imposición de penalidades. Por lo cual, **DELISUYOS** ordena el reintegro y/o devolución de S/. 512,635.68 por parte del **COMITÉ** y **QALI WARMA**.

POSICIÓN DEL COMITÉ Y QALI WARMA

199. **COMITÉ Y QALI WARMA** sostienen que al tratarse de una pretensión accesoria a la primera principal, de conformidad con el artículo 87° del Código Procesal Civil, esta deberá correr la suerte de la principal declarándose infundada.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

200. Para resolver este segundo punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario determinar si la misma tiene carácter accesorio o no.
201. Al respecto, Eugenia Ariano Deho señala que *“no se debe aplicar mecánica y simplistamente la fórmula de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sino que se deben analizar los concretos nexos lógicos y jurídicos que efectivamente ligan a las diversas situaciones sustanciales deducidas y, en base a tal análisis, establecer sus consecuencias”*²².
202. Concretamente, a través de esta pretensión **DELISUYOS** solicita que el **TRIBUNAL**

²² ARIANO DEHO, Eugenia. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. Revista Ius Et Veritas, N° 47. Diciembre. ISSN 1995-2929. Pág. 207.

ARBITRAL ordene el reintegro y/o devolución por parte del **PNAEQW** y/o el **COMITÉ** del monto de S/. 512,635.68.

203. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario precisar que el sustento de esta pretensión es que se aplicaron indebidamente 109 penalidades económicas por un monto de S/. 512,635.68.

204. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que el monto de S/. 512,635.68 corresponden a las penalidades aplicadas a **DELISUYOS**. Por lo tanto, para que se estime esta pretensión el **TRIBUNAL ARBITRAL** debería ordenar que se deje sin efecto la imposición de ciento nueve (109) penalidades.

205. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que esta pretensión de reintegro y/o devolución guarda un vínculo de accesoriedad con la primera pretensión principal, que conforme los fundamentos expuestos anteriormente ha sido declarada infundada.

206. Teniendo en cuenta el análisis y las conclusiones arribadas en el primer punto controvertido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no corresponde la devolución de ningún monto por concepto de las 109 penalidades aplicadas.

207. En atención a lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar infundada la segunda pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por **DELISUYOS**, en consecuencia, no corresponde disponer que la Demandada abone a favor del Demandante la suma de S/. 512,635.68 por concepto de penalidades indebidamente aplicadas.

8.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5, el pago de los intereses legales que el monto de S/. 512,635.68 Soles hubiese generado desde la fecha en que se produjo la imposición de las penalidades, cuya ineficacia y/o nulidad y/o invalidez y/o se deje sin efecto, es materia de la primera pretensión principal, hasta la fecha efectiva de pago y que se solicita ser calculados por el Tribunal Arbitral hasta la emisión del laudo.

POSICIÓN DE DELISUYOS

208. **DELISUYOS** manifiesta que el **COMITÉ** y **QALI WARMA** deberán cancelar los intereses generados producto de la indebida imposición de penalidades, en función al detrimento económico que ocasionaron en desmedro de su empresa.

POSICIÓN DEL COMITÉ Y QALI WARMA

209. **COMITÉ Y QALI WARMA** reitera su argumento y refiere que al tratarse de una pretensión accesoria a la primera principal, de conformidad con el artículo 87° del Código Procesal Civil, esta también deberá correr la suerte de la principal declarándose infundada.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

210. En la Casación 3849-2000-Lima, la Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha indicado que *“El pago de intereses legales propuesto como pretensión accesoria sigue la suerte de la principal”*.
211. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la presente pretensión es una pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal, que conforme a lo anteriormente expuesto ha sido declarada infundada.
212. Este **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la pretensión accesoria sigue la suerte de la principal, lo cual obedece al modo de proponerla y a la razón de ser en que sustenta **DELISUYOS** la referida pretensión.
213. Concretamente, a través de esta pretensión accesoria, **DELISUYOS** pretende que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene al **COMITÉ y QALI WARMA** el pago de los intereses generados por el monto retenido de penalidades a su favor.
214. En ese sentido, dado que la pretensión principal a la cual esta es accesoria ha sido declarada infundada, corresponde que este **TRIBUNAL ARBITRAL** declare también infundada la presente pretensión.
215. Además, es importante precisar que, conforme al análisis efectuado en la aplicación de las penalidades por parte del **COMITÉ**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advirtió que

estas fueron aplicadas conforme a Ley, por lo que con la aplicación de las referidas penalidades no se está produciendo un desequilibrio económico a **DELISUYOS**, toda vez que ello obedece a los incumplimientos de sus obligaciones, por las cuales se le aplicó las penalidades correspondientes.

216. En atención a lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar infundada la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por **DELISUYOS**.

8.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5, el pago de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como honorarios de los árbitros, del secretario arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios de la defensa legal sean asumidos por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o por el Comité de Compra Loreto 5.

POSICIÓN DE DELISUYOS

217. **DELISUYOS** sostiene que la responsabilidad de las acciones advertidas en el presente proceso corresponde a causas atribuibles tanto al **COMITÉ** como a **QALI WARMA**, por ende, deberán hacerse cargo de las costas y costos arbitrales.

POSICIÓN DEL COMITÉ Y QALI WARMA

218. El **COMITÉ** y **QALI WARMA** manifiestan que los gastos en los que viene incurriendo **DELISUYOS** corresponde a causas atribuibles a él mismo, por lo tanto, consideran que la pretensión referida al pago de las costas y costos debe ser declarada infundada, atribuyéndole íntegramente dicho pago a la parte demandante.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

219. En el presente caso, de la revisión de la Cláusula Vigésimo Segunda "Solución de

controversias” contenido en los Contratos, se advierte que las Partes, **DELISUYOS** y el **COMITÉ**, no han pactado una forma específica de imputar los costos y costas del arbitraje.

“CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por (03) árbitros, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente de derecho organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por Centro de Arbitraje de la Camara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha institución y lo establecido en la presente clausula. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

(...)

La parte interesada debe presentar su solicitud de arbitraje al Centro Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por Centro de Arbitraje de la Camara de Comercio de Lima, incluyendo el árbitro de parte designado. Posteriormente, la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designaran al tercero, quien será el Presidente del Tribunal. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por Centro de Arbitraje de la Camara de Comercio de Lima”.

220. En tal sentido, El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario referirse a lo que dispone el **REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE**²³ en relación a la asunción de costos y costas del proceso, por lo que, se puede advertir que en su artículo 42° establece lo siguiente:

Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a. los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
- d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en

²³ Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

el arbitraje.

2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

221. Entonces, al no existir pacto de las Partes respecto a la asunción de costos y costas en el arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración el contenido referido del artículo 42° del Centro de Arbitraje. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.

222. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos y costas del proceso.

223. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

224. Así, el artículo 70° de la **LEY DE ARBITRAJE**, establece lo siguiente:

“Artículo 70°: Costos

EL TRIBUNAL ARBITRAL fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El resaltado es agregado)

225. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”²⁴

226. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A

²⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)». (El resaltado es agregado)

227. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.
228. En el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las pretensiones formuladas en la demanda por **DELISUYOS** han sido declaradas infundadas en su totalidad. En consecuencia, resultaría injusto que el **COMITÉ y QALI WARMA** asuman los costos del presente arbitraje.
229. En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de vencimiento objetivo, así como la conducta procesal del Demandante, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que **DELISUYOS** debe asumir el 100% de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
230. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que, en base a lo informado por la Secretaría Arbitral, se precisa los honorarios arbitrales y gastos administrativos:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS ARBITRALES
0515-2019	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: DELISUYOS E.I.R.L. (50%)	Pagó S/. 5,269.59	Pagó S/. 15,196.25

		DEMANDADO: PNAEQW (50%)	Pagó S/. 5,269.59	Pagó S/. 15,196.25
		DEMANDANTE: DELISUYOS E.I.R.L. (100%)	Pagó S/. 1,573.20	Pagó S/. 3,916.66
	DEMANDA	DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA		

231. En ese sentido, **DELISUYOS** asumió un total de S/ 19,112.91 (Diecinueve mil ciento doce con 91/100 soles) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 6,842.79 (Seis mil ochocientos cuarenta y dos con 79/100 soles) por concepto de Gastos Administrativos. Lo que suma un total de S/ 25,955.70 (Veinticinco mil novecientos cincuenta y cinco con 70/100 soles)

232. Por su parte, el **QALI WARMA** asumió S/ 15,196.25 (Quince mil ciento noventa y seis con 25/100) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 5,269.59 (Cinco mil doscientos sesenta y nueve con 59/100) por concepto de Gastos Administrativos. Lo que suma un total de S/ 20,465.84 (veinte mil cuatrocientos sesenta y cinco con 84/100).

233. Como el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que **DELISUYOS** asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos, corresponde que **DELISUYOS** rembolsa a **QALI WARMA** la suma neta ascendente a S/ 20,465.84 (veinte mil cuatrocientos sesenta y cinco con 84/100).

234. Respecto al pago de los honorarios de defensa legal solicitado por **DELISUYOS**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que dichos gastos deberán ser asumidos por cada una de las Partes. Ello en razón a dos razones:

- Por un lado, todas las pretensiones formuladas por **DELISUYOS** en la presente demanda han sido desestimadas.

- El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que los gastos de defensa son asimilables a cualquier reclamo por daños, por lo que, corresponde a quien los solicita la carga de probarlos. En el presente caso, el **COMITÉ y QALI WARMA** no han acreditado los gastos incurridos en el presente arbitraje.

235. Conforme a lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria de la Demanda presentada por **DELISUYOS**.

IX. DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL

236. El **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que el presente proceso arbitral se ha realizado conforme al debido proceso, respetando los derechos de defensa de las partes y contradicción de las mismas, otorgando un plazo razonable para la presentación de todos los escritos y pruebas, atendiendo siempre a las Reglas del Proceso.

237. En ese sentido, las **PARTES** manifestaron su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral. Así lo declararon expresamente en la Audiencia Única de fecha 5 de enero de 2021 y en la Audiencia de Informes Orales de fecha 4 de agosto de 2021.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

238. El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

- Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- Que **DELISUYOS** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que **COMITÉ Y PNAEQW** la contestaron oportunamente.
- Que, el **COMITÉ y PNAEQW** fueron debidamente emplazadas con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que **DELISUYOS**, quien también ejerció plenamente su derecho de defensa.

- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las **PARTES** han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

239. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56²⁵ de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

240. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.

241. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

242. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).

243. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

²⁵ **Artículo 56.- Contenido del laudo.**

Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.

244. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
245. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.
246. De deja constancia que la doctora July Escajadillo Lock no suscribe el presente Laudo Arbitral, debido a que emite un Voto en discordia.
247. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley, el **REGLAMENTO** y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** en mayoría lauda en Derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **DELISUYOS E.I.R.L.**; en consecuencia, no corresponde declarar la ineficacia y/o nulidad y/o invalidez de las 109 penalidades impuestas por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** y/o el **COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5**.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **DELISUYOS E.I.R.L.**; en consecuencia, no corresponde el reintegro y/o devolución del monto de las penalidades impuestas.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **DELISUYOS E.I.R.L.**; en consecuencia, no corresponde que el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** y/o el **COMITÉ DE COMPRA LORETO 5** pague los intereses generados por el monto retenido de penalidades a favor de **DELISUYOS E.I.R.L.**

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **DELISUYOS E.I.R.L.**; en consecuencia, no corresponde que el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** y/o el **COMITÉ DE COMPRA LORETO 5** pague el íntegro de los gastos arbitrales incurridos por el presente procedimiento arbitral.

QUINTO: Declarar que **DELISUYOS E.I.R.L.** asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100% de los Gastos Administrativos. En consecuencia, corresponde ordenar que **DELISUYOS E.I.R.L.** reembolse y pague al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** y/o el **COMITÉ DE COMPRA LORETO 5** la suma neta de S/ 20,465.84 (veinte mil cuatrocientos sesenta y cinco con 84/100) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.

SEXTO: Declarar que cada **Parte** asuma los costos de abogados, peritos y gastos para la defensa de sus intereses en el presente arbitraje.

DÉCIMO: Disponer que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las Partes.

DÉCIMO PRIMERO: Disponer que el presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
(PRESIDENTE)



AMELIA JULIA PRÍNCIPE TRUJILLO
(ÁRBITRO)

VOTO EN DISCORDIA DE LA ARBITRO JULY ANNE CAROL ESCAJADILLO LOCK

- LA ÁRBITRO que suscribe respetuosamente discrepa sobre algunos de los fundamentos y decisiones sobre el Laudo Arbitral emitido en Mayoría por mis co-árbitros, los doctores Carlos Alberto Soto Coaguila y Julia Príncipe Trujillo; por lo que con el debido respeto paso a formular el presente **VOTO EN DISCORDIA**, por las siguientes razones:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

i. RESPECTO A LAS 97 PENALIDADES

1. En el presente caso, DELISUYOS ha demostrado que no estaba obligado a realizar la sincronización de información en el día que se efectuó la entrega de raciones, según lo establecido en la cláusula octava del Contrato, la cual indica que:

“Cláusula octava: Partes integrantes del contrato:

El presente contrato esta conformado por sus Anexos, las Bases Integradas del Proceso de Compra con sus Anexos y Formatos, la Propuesta Técnica y Económica del PROVEEDOR, disposiciones establecidas en el Manual del Proceso de Compras y normativa complementaria.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compra. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento en las Bases Integradas.”

2. **DELISUYOS** sostiene que no pudo cumplir sus obligaciones debido a que fue inducido a error por parte del **COMITÉ**.
3. Refiere que desconocía que la sincronización de información debía realizarse en el día de la entrega de raciones. Ello en razón a que las Bases Integradas del Proceso de Compras de Raciones establecieron que la obligación del proveedor respecto a la sincronización debía realizarse de manera previa a la entrega.
4. Al respecto, es oportuno traer a colación lo establecido en las Bases Integradas (Formato N° 18) en el numeral 9.13., en concordancia de las Bases Estandarizadas, en la cual indica que:

*“Realizar el registro y sincronización de información de todas las entregas de raciones utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el PNAEQW. **La sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega.**”*

5. Es por ello que respetuosamente manifiesto que discrepo del **LAUDO EN MAYORIA**, porque si bien es cierto no se ha ofrecido medio probatorio que acredite haber realizado la consulta efectuada por **ENZIMAS E INSUMOS**, se observa de las Bases estandarizadas y Bases integradas (Formato N° 18) que si hubo modificación de los contratos que hayan incurrido a error a **DELISUYOS**.
6. Asimismo, respetuosamente manifiesto que discrepo del **LAUDO EN MAYORIA**, debido a que considero que, si pudo haber desconocimiento por parte de **DELISUYOS** respecto a su obligación de realizar la sincronización en el día de la entrega de raciones, dado que de las Bases estandarizadas y Bases Integradas se observa que la sincronización debía realizarse de **manera previa** a la entrega.
7. Por último, respetuosamente manifiesto que discrepo del **LAUDO EN MAYORIA**, en el sentido que de la existencia de la contradicción respecto a las obligaciones de **DELISUYOS**, también esta acreditado que las partes establecieron que ningún documento puede contener alcances inferiores a lo ya establecido por las Bases Integradas del Proceso de Compra.

ii. **RESPECTO A LAS DOCE PENALIDADES**

8. Manifiesto mi conformidad con lo ya establecido por el **LAUDO EN MAYORIA**.
9. En atención a lo expuesto en el análisis de este primer punto controvertido referido a las penalidades impuestas por el COMITÉ, considero que se debe declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por **DELISUYOS**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

10. Teniendo en cuenta el análisis y las conclusiones arribadas en el primer punto controvertido, respetuosamente manifiesto que discrepo del

LAUDO EN MAYORIA por lo tanto considero que corresponde la devolución del monto por concepto de las 97 penalidades aplicadas.

11. Considerando que esta pretensión de reintegro y/o devolución guarda un vínculo de accesoriedad con la primera pretensión principal, que conforme los fundamentos expuestos anteriormente han sido declarada fundada en parte.
12. En atención a lo expuesto, respetuosamente al manifestar que discrepo del **LAUDO EN MAYORIA**, se debe declarar fundada en parte la segunda pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por DELISUYOS, en consecuencia, corresponde disponer que la Demandada abone a favor del Demandante la suma de S/.410,351.91 por concepto de las 97 penalidades indebidamente aplicadas.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

13. En la Casación 3849-2000-Lima, la Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha indicado que “El pago de intereses legales propuesto como pretensión accesoria sigue la suerte de la principal”.
14. Respetuosamente manifiesto que discrepo del **LAUDO EN MAYORIA** en la cual teniendo en consideración que la presente pretensión es una pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal, que conforme a lo anteriormente expuesto ha sido declarada fundada en parte.
15. Se advierte que la pretensión accesoria sigue la suerte de la principal, lo cual obedece al modo de proponerla y a la razón de ser en que sustenta DELISUYOS la referida pretensión.
16. Concretamente, a través de esta pretensión accesoria, DELISUYOS pretende que el TRIBUNAL ARBITRAL ordene al COMITÉ y QALI WARMA el pago de los intereses generados por el monto retenido de penalidades a su favor.

17. En ese sentido, dado que la pretensión principal a la cual esta es accesoria por lo cual mi voto en discordia ha sido declararla fundada en parte, corresponde que se declare también fundada en parte la presente pretensión.

18. En atención a lo expuesto, respetuosamente manifiesto que discrepo del **LAUDO EN MAYORIA**, por la cual debe declararse fundada en parte la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por DELISUYOS.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

19. Considero que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, el mismo que dispone que el Tribunal tendrá en cuenta, a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. Siendo que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

20. Sin embargo, este Colegiado podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuentas las circunstancias del caso.

21. Se entiende, en principio, que los costos incluyen: los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos de la secretaria, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

22. Que, se observa a su vez de los contratos no se regula el tema de los costos arbitrales.

23. Conforme a la razón de secretaria los gastos administrativos han sido fijados, asumidos y pagados en la siguiente manera:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS ARBITRALES
0515-2019	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: DELISUYOS E.I.R.L. (50%)	Pagó S/. 5,269.59	Pagó S/. 15,196.25

		DEMANDADO: PNAEQW (50%)	Pagó S/. 5,269.59	Pagó S/. 15,196.25
	DEMANDA	DEMANDANTE: DELISUYOS E.I.R.L. (100%)	Pagó S/. 1,573.20	Pagó S/. 3,916.66
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA		

24. Además, en el presente caso, se advierte que las pretensiones formuladas en la demanda por DELISUYOS han sido declaradas fundadas en parte. En consecuencia, manifiesto que discrepo del **LAUDO EN MAYORIA** por lo cual **MI VOTO ES** por que los costos del presente arbitraje tanto honorarios arbitrales como gastos administrativos deberán ser asumidos por las partes en proporciones iguales.

25. Asimismo, **MI VOTO en discordia** dispone que DELISUYOS asuma los gastos incurridos para su defensa en el arbitraje, entendiéndose por ello, la asesoría legal efectuada por sus diferentes abogados. Y en el caso de la defensa asumida por QALI WARMA y COMITÉ, se entiende que este fue llevada por la Procuraduría Pública del MIDIS por lo que al ser servidor y funcionario público no conllevaría el pago por lo mismo, en consideración del Decreto Legislativo N° 1326.

Lima, 07 de octubre de 2021


JULY ESCASAJILLO LOCK
Árbitro